

261



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**AGRAVAR EL DELITO DE ROBO EN LUGAR
CERRADO PARA DISMINUIR LA DELINCUENCIA**



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR HUGO LÓPEZ SARMIENTO

ASESORES DE TESIS :
LIC. JORGE LUIS ABARCA MORENO
LIC. JOSÉ EDUARDO CABRERA MARTINEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

1
A DIOS NUESTRO SEÑOR, MI AMOR ETERNO
POR ILUMINAR MI ESPIRITU Y CONCEDERME
LA DICHA DE CULMINAR MI CARRERA, POR
TENER POCO QUE PEDIRLE Y MUCHO QUE
AGRADECERLE.

A MIS QUERIDOS PADRES.

PROFESOR FRANCISCO LÓPEZ SANTOS
Y DOÑA ROSA SARMIENTO VAZQUEZ

MI AGRADECIMIENTO INFINITO POR BRINDARME
SU APOYO INCONDICIONAL PARA CULMINAR UNA
DE MIS METAS Y DARMÉ LA OPORTUNIDAD DE SER
ALGUIEN EN LA VIDA. EL CAMINO FUE DIFÍCIL,
PERO PUEDO DECIR CON ORGULLO LO HEMOS
LOGRADO.

A MIS QUERIDOS HERMANOS.

BEATRIZ, MANUEL, OLGA, ARISTÓTELES, SÓCRATES
E ITANDEHUI CON CARÍÑO Y AMOR FRATERNAL,
GRACIAS POR EL APOYO DE SIEMPRE, Y LES DESEO
DE TODO CORAZÓN ÉXITO Y FELICIDAD EN LA VIDA.

A MI QUERIDA ESPOSA.

ELIZABETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, GRACIAS POR
EL APOYO, AMOR Y RESPETO QUE ME HA BRINDADO
SIEMPRE, Y POR SER UN PILAR MÁS PARA EL LOGRO
DE ESTA META QUE JUNTOS COMPARTIREMOS.

A MIS ADORADOS HIJOS.

REBECA JHOANA, KAREN ELIZABETH Y VICTOR
ALEJANDRO, POR SER PARTE DE MI VIDA, DE MI
FELICIDAD Y SER FUENTE DIARIA DE INSPIRACIÓN
PARA CONTINUAR ADELANTE EN TODAS Y CADA
UNA DE MIS METAS.

A MIS ASESORES.

LIC. JORGE LUIS ABARCA MORENO.
LIC. JOSÉ EDUARDO CABRERA MARTINEZ.

CON AGRADECIMIENTO POR DISTINGUIRME CON SU
FINA Y VALIOSA AYUDA, PARA EL INICIO Y
CULMINACIÓN DE LA PRESENTE TESIS.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS FAMILIARES GRACIAS
POR EL CARÍÑO Y APOYO INCONDICIONAL QUE
SIEMPRE ME HAN BRINDADO.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

LIC. JOSE DIAZ PADILLA, MARTÍN APARICIO PERALES,
ADAN SEGUNDO MONDRAGÓN, IRALDA GOMEZ
BERNARDINO, ALEJANDRO TOSCANO RICO, Y
GERARDO RAMÍREZ RAMÍREZ. GRACIAS POR SU
AMISTAD, POR EL GRAN APOYO Y SABIOS CONSEJOS
QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO PARA PODER
CULMINAR CON ESTA META IMPORTANTE EN MI VIDA.

A MIS MAESTROS.

CON CARÍÑO Y AGRADECIMIENTO POR SU
INVALUABLE AYUDA POR LOS CONOCIMIENTOS
QUE DIA CON DIA ME TRANSMITIERON DURANTE
TODA MI CARRERA.

AGRAVAR EL DELITO DE ROBO EN LUGAR CERRADO PARA DISMINUIR LA DELINCUENCIA.

INTRODUCCIÓN.-	1
----------------	---

CAPÍTULO I ANTECEDENTES. DEL DELITO DE ROBO.

.1. Época antigua.-	6
.2. Antecedentes universales del delito de robo.-	7
.2.1. El robo en Grecia.-	7
.2.2. El robo en Roma.-	8
.2.3. El robo en el Derecho Germánico.-	10
.2.4. El robo en el Derecho Francés.-	10
.2.5. El robo en el Derecho Canónico.-	11
.3. Antecedentes nacionales del delito de robo.-	12
.3.1. El robo en la civilización de los Aztecas.-	13
.3.2. El robo en la civilización de los Mayas.-	14
.3.3. El robo en la civilización de los Zapotecas.-	16
.3.4. El robo en la época de la Colonia.-	16

CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL DEL DELITO DE ROBO.

.1. Concepto de delito	20
.2. Elementos del delito y sus aspectos positivos y negativos.-	24
.2.1. Elementos Positivos.-	24
.2.2. Elementos Negativos.-	26
.3. Clasificación del delito.-	27
.3.1. En función a su gravedad.-	28
.3.2. Por la conducta del agente.-	28
.3.3. Por el resultado que causan.-	30
.3.4. Por el daño que causan.-	30
.3.5. Por su duración.-	31
.3.6. Por el elemento interno o culpabilidad.-	32
.3.7. En función a su estructura o composición.-	32
.3.8. Por el numero de actos que integran la acción típica.-	34
.3.9. Por el número de sujetos que intervienen.-	36
.3.10. Por la forma de su persecución.-	36
.3.11. En función de la materia.-	38
.4. Concepto del delito de robo.-	39

2.5.	Elementos del delito de robo.	-	-	-	-	-	-	43
2.5.1.	Acción de apoderamiento.	-	-	-	-	-	-	44
2.5.2.	Cosa mueble .	-	-	-	-	-	-	46
2.5.3.	Cosa ajena.	-	-	-	-	-	-	47
2.5.4.	Apoderamiento sin derecho	-	-	-	-	-	-	48
2.5.5.	Apoderamiento sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de la cosa con arreglo a la ley.	-	-	-	-	-	-	48
2.6.	Estudio dogmático del delito de robo.	-	-	-	-	-	-	51
2.6.1.	Atendiendo a la clasificación del delito.	-	-	-	-	-	-	51
2.6.2.	Atendiendo a los elementos del delito.	-	-	-	-	-	-	55
2.7.	Delitos Graves.	-	-	-	-	-	-	68

CAPÍTULO III MARCO LEGAL DEL DELITO DE ROBO A LUGAR CERRADO

3.1	La evolución de la previsión del delito de robo en la legislación penal del Distrito Federal.	-	-	-	-	-	-	73
3.2	Modalidades del delito de Robo que contempla el Código Penal para el Distrito Federal	-	-	-	-	-	-	81
3.3	Modalidades del delito de robo consideradas como graves que contempla la Legislación Penal vigente en el Distrito Federal.	-	-	-	-	-	-	99
3.4.	El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal antes de la reforma del 10 de enero de 1994	-	-	-	-	-	-	102
3.5.	Fundamento o marco jurídico del delito de robo a lugar cerrado..	-	-	-	-	-	-	104
3.6.	Elementos del delito de robo a lugar cerrado.	-	-	-	-	-	-	106

CAPÍTULO IV CRÍTICA AL DELITO DE ROBO A LUGAR CERRADO.

4.1.	Crítica a la garantía de libertad provisional bajo caución en la modalidad del delito de robo a lugar cerrado	-	-	-	-	-	-	109
4.2.	Necesidad de considerar como grave el delito de robo a lugar cerrado para negar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, para disminuir la delincuencia.	-	-	-	-	-	-	113
4.3	Adicionar el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal para considerar como grave al delito de robo a lugar cerrado.	-	-	-	-	-	-	119

Conclusiones.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	126
Bibliografía.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	130

INTRODUCCIÓN.

La razón fundamental que nos lleva a la elaboración de la presente tesis, es tratar de ayudar a disminuir la delincuencia, ya que a últimas fechas se ha incrementado de manera alarmante en nuestra ciudad, lo cual podemos constatar a diario en los diversos medios de comunicación en donde nos enteramos que ya se robaron un banco, que ya un negocio, que ya una casa habitación, etc. . . , y comúnmente en los casos de robo los montos son cuantiosos; por otra parte no solamente es el hecho de que roben, sino que muchas de las veces lo hacen cometiendo otros delitos, como lo son lesiones, violaciones e incluso homicidios; por lo que resulta importante realizar acciones para frenar a la delincuencia, aunque en esta ocasión únicamente abordaremos el robo en su modalidad de lugar cerrado y sin que medie violencia alguna.

La incidencia en la comisión del delito de robo a lugar cerrado, a últimas fechas se ha visto aumentada de manera preocupante; en la generalidad de los casos se trata de un grupo de personas, que para cometer dicho ilícito se organizan, pues primeramente para llevar a cabo su conducta delictiva buscan el lugar propicio, que debe de ser una negociación o lugar cerrado en donde existan bienes suficientes, que se encuentre completamente solo y sin vigilancia, para poder actuar sin riesgo alguno, así también, este tipo de delincuentes se auxilia de medios de transportes de gran capacidad para poder trasladar los objetos robados, por lo que en ese entendido una sola persona no podría llevar a cabo dicho robo, sobretodo hablando de robos a negocios grandes en donde obtienen cuantiosas ganancias, aunque éste tipo de robo también es cometido en algunas ocasiones por una persona, pero en estos casos afortunadamente los montos comúnmente no son

cuantiosos ; en estos grupos o bandas de delincuentes, muchas de las veces se encuentran involucrados empleados de los lugares a robar, quienes son los que proporcionan la información para poder llevar acabo el ilícito, ello abusando de la confianza que como empleados se les brinda ; partiendo de lo anterior concluimos que para poder cometer dicho ilícito se requiere de la presencia de varias personas, que para tal efecto se organizan debidamente, y realizan dicha conducta de manera reiterada, convirtiendo así de esta actividad su modus-vivendi o forma de vida.

Algo más grave aún resulta ser, que la delincuencia en la actualidad se esta preparando jurídicamente, se está perfeccionando cada vez más, pues en el caso en particular y esto con causa de conocimiento, las personas que cometen el delito de robo a lugar cerrado, lo realizan sin que medie violencia alguna, pues ellos saben que cuando lleguen a ser detenidos, lo cual no es muy a menudo, y al estar a disposición del Ministerio Público pueden exigir a éste su inmediata libertad provisional a través de la caución, misma que es procedente de acuerdo con nuestra Carta Magna y con el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal, ello al no ser considerado como grave esta modalidad del delito de robo, aún sin importar su cuantía siempre y cuando no se cometa con violencia ; por otra parte este tipo de delincuentes en ocasiones para obtener su libertad buscan el apoyo de la Comisión de Derechos Humanos para presionar al Ministerio Público, institución que muchas veces obstaculiza la labor de las autoridades, ya que sin saber el motivo real de la detención de la persona, ejerce cierta presión para que se determine cuanto antes la situación jurídica de la persona detenida, sin permitir que se investigue si se encuentra o no involucrada en otros delitos, aunque también debemos decir que para bien de la sociedad, las diferentes comisiones de Derechos Humanos, cada día se

van perfeccionando en su labor, y empiezan a cumplir con su verdadera función, que es la de salvaguardar los derechos humanos tanto de la víctima como del activo del delito.

Por otra parte, una vez que es otorgada la libertad provisional bajo caución y los inculpados gozan de dicho beneficio, por un lado se sustraen a la acción de la Justicia y no vuelven a comparecer ante el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional según corresponda a continuar con la investigación del delito o con el proceso en el caso de que se haya ejercitado la acción penal en su contra, salvo que se les llegue a aprehender, lo cual resulta muy difícil generalmente; y por otro lado una vez libres los inculpados, si no se ha ejercitado la correspondiente acción penal, es difícil integrar ya la averiguación previa para tal efecto, pues generalmente este tipo de robos se lleva a cabo en empresas, y en fines de semana, por lo que muchas de las veces dentro de las cuarenta y ocho horas de iniciada la correspondiente indagatoria es difícil se integre ésta, debido a que las víctimas del ilícito muchas de las veces no se encuentran en la ciudad y no pueden comparecer en ese tiempo a aportar elementos, y cuando se llegan a presentar muchas veces no quieren involucrarse en problemas legales, que los lleven a perder su tiempo debido a la mala administración de justicia o incluso a temer por su persona, familia y bienes, más aún al enterarse de que los responsables del robo ya se encuentran en libertad provisional bajo caución o que inmediatamente que lo soliciten pueden gozar de dicha libertad, y que estos al estar libres puedan causarles un mal, y es así como muchas averiguaciones previas ya no se integran; sobretodo, por la falta de seguridad para los ofendidos; es por todo lo anterior expuesto que proponemos la necesidad urgente de considerar como grave el delito robo en lugar cerrado, sin importar el monto, o ya por lo menos al rebasar el monto de los cien salarios mínimos vigentes en la entidad, aún cuando no medie violencia alguna, como se contempla en algunas modalidades del delito de robo en la actualidad y también porque no aumentar la

penalidad de éste, con la clara intención de disminuir la delincuencia y garantizar la tranquilidad de la sociedad.

Cabe hacer mención, que como consecuencia de la comisión de éste delito, tenemos el crecimiento del comercio ambulante o informal, que muchas veces son los que adquieren los objetos robados para venderlos a precios bajos, ocasionando así fuerte detrimento patrimonial al comercio establecido o formal, y de paso una gran afectación a las fuentes de empleo, pues las empresas productoras o vendedoras de los objetos al no obtener ganancias llegan a la quiebra y por ende a cerrar, ocasionando con esto un gran desempleo y a la vez una desestabilización en la economía de las familias mexicanas, y también el retiro de grandes capitales extranjeros, que ante la inseguridad prefieren invertir en otros países ; por otra parte sabemos que el desempleo, también produce delincuentes, pues muchas de las personas que no llegan a encontrar empleo, por la desesperación de no poder llevar a casa el alimento a la familia y además influenciados por verdaderos delincuentes, caen ante la tentación de cometer delitos para poder satisfacer sus necesidades, haciendo de ésta actividad ilícita su *modus vivendi*.

Ahora bien, el presente trabajo ésta dividido en cuatro capítulos, que nos llevarán a demostrar la propuesta que realizamos, basándonos en el método científico deductivo, partiendo de lo general a lo particular, hasta demostrar la hipótesis planteada, utilizando la técnica de investigación documental.

En el primer capítulo hablaremos del marco histórico del delito de robo, en el cual se contempla la evolución que ha venido sufriendo dicho ilícito a través del tiempo, tanto en el ámbito universal, como en el nacional.

En el segundo capítulo nos referiremos al marco teórico o conceptual del delito de robo, con la intención de explicar el significado de éste tipo penal, auxiliándonos de las

diferentes corrientes penales, también hablaremos de sus elementos, mismos que desglosaremos para explicarlos uno por uno para su mayor entendimiento, y de su clasificación de acuerdo a la ley.

En el tercer capítulo se contemplara el marco jurídico del delito de robo, pero ya enfocándolo a la modalidad del robo a lugar cerrado, ello partiendo del primer Código Penal que se creó para el Distrito Federal, hasta las reformas más actuales ; también se hablara en éste capítulo del marco legal de los delitos graves, ello con la finalidad de entender la necesidad de realizar reformas a la ley, toda vez que a la fecha se encuentra rebasada por la delincuencia.

En el capítulo cuarto, se realizara una critica a la actual legislación del delito de robo a lugar cerrado, así como comentarios tendientes a explicar y justificar la necesidad urgente de que se reforme dicha legislación, y además se mencionarán las reformas o adiciones que se proponen para disminuir la delincuencia o por lo menos disminuir la incidencia en la comisión de dicha modalidad del delito de robo; tratando en éste cuarto capítulo de demostrar la validez de la hipótesis que se plantea en el presente trabajo.

Estamos obligados a mencionar que la propuesta que se realiza en la presente tesis, se ha vuelto realidad en parte con las reformas al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicadas el 17 de septiembre del año en curso, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y que entraron en vigor el 1 de Octubre de 1999, demostrándose con ello claramente la hipótesis que desde hace cinco meses se había planteado al iniciar el presente trabajo, ahora solamente resta esperar que verdaderamente den resultado como lo señalamos en la presente obra, y que se les exija a las autoridades den cabal cumplimiento a la aplicación de nuestras leyes, para poder vivir en un México tranquilo y seguro.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO

1.1. ÉPOCA ANTIGUA :

De los delitos patrimoniales, sin duda el delito de ROBO es el más grave y común de todos los ilícitos de este tipo, ello desde la antigüedad , porque éste atenta contra el patrimonio de las personas. La mayoría de las veces para poder cometer dicho delito se empleaba la violencia, terminando en ocasiones en la comisión de otros delitos como lesiones y homicidios; de allí que este ilícito se considere el de más trascendencia dentro de los delitos patrimoniales, como lo es también el de homicidio en los delitos contra la vida y la integridad corporal.

La evolución histórica del Derecho Penal nos dice que al delito de robo también se le conocía como hurto, inclusive en algunas legislaciones actuales se encuentra tipificado de esta manera. Dicho ilícito también en un inicio las civilizaciones antiguas lo llegaron a confundir con los delitos de fraude y abuso de confianza, porque su finalidad era la misma, es decir, lucrar contra la propiedad privada. .

El delito de robo, se dice que surge conjuntamente con la propiedad privada, la cual a su vez inicia cuando el hombre se vuelve sedentario y empieza a criar animales y cultivar las tierras, inclusive autores como Francesco Carrara, opinan que también los hombres que se dedicaban a la caza o a la pesca, tenían ya la idea de lo que significaba el dominio; es decir, ellos para realizar sus actividades utilizaban armas como arcos, flechas, redes etc., las cuales consideraban como suyas y no permitían que algún otro hombre se las

quitara. De lo anterior se puede concluir que el delito de robo, es tan antiguo como la humanidad misma, es decir, que surge conjuntamente con ésta.

1.2 ANTECEDENTES UNIVERSALES DEL DELITO DE ROBO.

En este apartado solamente trataremos algunas de las civilizaciones mas importantes, en éstas como se ha citado en líneas anteriores, el delito de robo era también conocido como hurto, aunque existían algunas diferencias, básicamente el primero se daba cuando había violencia en los hechos y el segundo cuando no la había. De esto hablaremos en el presente capítulo enfocándonos al ámbito universal.

1.2.1 EL ROBO EN GRECIA.

En Grecia se dividen tres grandes periodos dentro del Derecho Penal, cada uno bien definido. Al primero de ellos se le conoce como el Periodo Legendario, del que incluso se dice que corresponde a las leyendas griegas, en éste predominó la llamada venganza privada, es decir, cada quien actuaba de acuerdo a sus intereses personales, no existía autoridad a quien recurrir, por lo que cada persona se hacía justicia de propia mano; el segundo era conocido como Periodo Religioso, en éste, el Estado era ya el que se encargaba de la aplicación de las penas, pero basado en la religión, lo hace como delegado o representante del dios Júpiter, y para ellos el que cometía un delito tenía que purificar su alma, cumpliendo una pena ; por su parte el tercero, era conocido como el Periodo

Histórico, en esta etapa el Derecho Penal se basaba en la moral, aquí se dio la individualización de la pena, es decir, se castigaba al responsable únicamente, se aplicaba en éste periodo la pena de la expulsión o destierro de la comunidad o pueblo, cuando esta se daba, cualquier persona podía matar al delincuente y apropiarse de sus bienes.

En el pueblo de Grecia, el hurto se castigó solamente en Atenas y Esparta ; se dice por otra parte, que los lacedemonios no lo sancionaban sino únicamente en el caso de que el ladrón fuera sorprendido en flagrante delito, o en cualquier otra circunstancia que hiciera posible comprobarlo.

1.2.2 EL ROBO EN ROMA .

Por su parte en el pueblo Romano se considero al delito de robo de manera distinta, se contemplaba como un delito privado, facultándole la acción únicamente al agraviado, ya fuera propietario, poseedor, o quien tuviera interés en que no se afectara el bien jurídico tutelado.

En la ley de las XII Tablas, el delito se clasificaba en “furtum manifestum” y “furtum nec manifestum”. La primera de estas figuras nos hablaba de cuando el agente o sujeto activo del delito era sorprendido infraganti, es decir, en el momento de estar cometiendo el hecho, el cual se castigaba convirtiendo al hombre que era libre en esclavo y a los que eran esclavos se les precipitaba desde una roca (praecipitatio a saxo), y por su parte la segunda figura se daba cuando no existía flagrancia en los hechos y a su vez ésta era castigada con la pena del duplo.

Dentro del delito de hurto los romanos contemplaban los delitos que ahora conocemos como abuso de confianza y fraude, entre otros, principalmente porque tenían un fin común, que era atentar lucrativamente contra la propiedad privada.

Los romanos consideraban como elementos del robo, a la cosa, la cual debería tratarse de un bien mueble, incluyendo en estos a los esclavos ; otro elemento era la sustracción de la cosa, en la que hacían tres distinciones el “fortum rei”, el “fortum usus” y el “fortum possessionis”; por su parte el “fortum rei” se daba cuando el sujeto activo del delito realizaba maniobras sobre un objeto ajeno, con la clara intención y el ánimo de apropiarse de éste. El “fortum usus”, se daba cuando el agente activo del delito sobrepasaba el derecho que tenía sobre la cosa, sin tener el ánimo o intención de apoderarse de ella, y por último el “fortum possessionis”, que se daba cuando el propietario de la cosa que había consentido que otro la usara, violaba o transgredía este derecho ; la defraudación era considerada como otro elemento, ésta se daba cuando el agente del delito, lo cometía con el ánimo de un enriquecimiento ilegítimo; el ultimo elemento era el perjuicio, el cual se daba cuando con la comisión del delito resultaba dañado algún bien de otro individuo, es decir, en bienes ajenos o de terceros.

En el derecho romano, en un principio no se hacía distinción entre robo y hurto cometido con violencia o sin ella, sin embargo, con el paso del tiempo lo diferenciaron. Por su parte al robo sin violencia lo denominaron hurto y al robo con violencia , como rapiña. Para éste ultimo en la “Lex Cornelia de Sicariis” se contemplaban penas muy severas, castigándolo con la pena de muerte a través de la horca o de las “bestias”. Al respecto, Justiniano decía que el hurto era la sustracción fraudulenta y sin violencia, por lo que lo sancionó con penas distintas a la mutilación o la muerte, aplicó penas menos severas, pues éste se cometía sin violencia.

1.2.3 EL ROBO EN EL DERECHO GERMÁNICO

“El derecho germánico concibió también el hurto como sustracción de cosas muebles ajenas, y distinguió entre hurto clandestino o en sentido propio (Diebathl) y hurto violento o robo (Raub, Robbaria). La pena era casi siempre pecuniaria, graduable según el valor de lo robado. Y cuando concurrían agravantes minuciosamente previstas, podía imponerse la pena capital, que se aplicaba al reincidente reiterado, o de modo preciso, al que recaía en el tercer hurto”¹.

Los germánicos si realizaban clasificación en el robo, y se puede ver que eran severos en sus penas cuando se trataba de delincuentes habituales, a los cuales castigaban incluso con la pena capital. Aunque esa severidad contrastaba con la pena aplicable para los hurtos clandestinos, las cuales eran únicamente pecuniarias, tal vez lo hacían con la intención de que el delincuente al cometer por primera vez un delito, tuviera la oportunidad de recapacitar y dejar de delinquir, situación con la cual estamos de acuerdo.

1.2.4 EL ROBO EN EL DERECHO FRANCÉS

En el Derecho Penal Francés, en un principio debido a la gran influencia que tenían del Derecho Romano, no definieron correctamente al delito de robo, incluían en éste, a los ilícitos de abuso de confianza y estafa. Posteriormente ya en el Código de Napoleón, en la

¹ Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, volumen V, 3a Edición, Ed. Temis, Colombia 1989, p.9.

clasificación de los ilícitos contra las propiedades, contemplaron en un capítulo al robo, a las estafas, quiebras, fraudes y el abuso de confianza; y en otro a las destrucciones o perjuicios a las cosas.

Inicialmente en el Derecho Francés no existía una correcta clasificación de los delitos, sin embargo, con el paso del tiempo se fue perfeccionando, siendo en su Código Penal de 1810 en donde tipificaron al delito de robo en su artículo 379 quedando de la siguiente manera **“Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo”**.

1.2.5. EL DELITO DE ROBO EN EL DERECHO CANÓNICO.

Por su parte en el Derecho Canónico, se clasificaba al robo en oculto y visible, castigando de manera severa al primero de ellos y no así al segundo, así mismo y de acuerdo a la gran influencia del cristianismo, consideraban de manera importante la intención o el ánimo del ladrón para poder aplicar la pena.

También en éste derecho se regulaban ya, las atenuantes del delito, ello en los casos de hurto de alimentos y vestidos, considerando en estos respectivamente el hambre y desnudez del delincuente, así mismo tomaban en cuenta la devolución de la cosa robada, se estaba desde ese entonces ya ante la presencia del llamado robo de famélico, el cual no era sancionado con pena alguna, tal y como se contempla en las diversas legislaciones en la actualidad.

I.3 ANTECEDENTES NACIONALES DEL DELITO DE ROBO.

En la época precortesiana, el derecho penal se dice que fue ejemplar, debido a la severidad y rigidez en sus sanciones, pero gracias a ello lograron mantener un buen orden social. De lo anterior se tienen pocos documentos que confirmen dicho estado de derecho, pues es sabido que los españoles a su llegada destruyeron pergaminos, códices y demás vestigios que nos hablaban de como estaba regulado o reglamentado el derecho penal en esta época.

Se dice que en esta etapa de nuestro México, los delitos considerados como graves eran el abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, calumnia judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, pederastia, peculado, malversación de fondos, riña, robo, sedición y traición.

A los delincuentes en ésta época se les castigaba principalmente con la pena de muerte, ello a través de la lapidación, decapitación y descuartizamiento, también se les castigaba con el destierro, cárcel provisional, azotes y mutilaciones, es por eso, que se dice que en la época precortesiana el derecho penal fue muy severo en la aplicación de las sanciones. Una característica principal de esta época fue que no existían cárceles, y las que existían se dice que se usaban temporalmente en tanto al delincuente se le determinaba su sanción, que era distinta al encarcelamiento. Logrando así mantener un correcto orden social, es decir, no existía demasiada delincuencia..

A continuación mencionaremos algunas de las civilizaciones más importantes de nuestro México Precortesiano y sus aportaciones respecto al área del Derecho Penal, enfocándonos básicamente al delito de robo.

1.3.1. EL ROBO EN LA CIVILIZACIÓN DE LOS AZTECAS.

En el Derecho Azteca, debido a que sus leyes eran muy severas, no existía pena de prisión o encarcelamiento, solamente se daba ésta de manera provisional en tanto se juzgaba al delincuente y lo hacían introduciéndolo a una jaula de madera exhibiéndolos al pueblo, para ellos era también importante la restitución al ofendido o lo que se conoce ahora como reparación del daño.

Las sanciones que aplicaban los Aztecas eran básicamente la pena de muerte, los azotes y el destierro, y de acuerdo a la gravedad del delito la pena de muerte era llevada a cabo a través del ahorcamiento, garrotazos y quemándolos.

Un delito característico, que se dio en esta época fue el “robo en guerra”², el cual era sancionado con la pena de muerte.

En este sentido otra modalidad muy común del delito de robo, era la del “robo de armas e insignias militares”³, que también era castigado con la pena de muerte.

Este tipo de delitos eran comunes en esta civilización, debido a que fue un pueblo netamente guerrero o bélico, de allí que dichos instrumentos resultaran tan necesarios e indispensables para las guerras y se aplicarán penas muy severas en el robo de sus armas.

El delito de hurto sólo se daba en el mercado, éste se castigaba con la pena de lapidación, es decir, con la muerte del delincuente a pedradas en el lugar en que cometía el delito.

² Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, p 27 .

³ Id.

Por su parte el robo de cosas leves, se sancionaba a complacencia del ofendido; también se castigaba con lapidación, si la cosa hurtada ya no existía, o si el delincuente no tenía con que pagar el valor de lo robado. En los casos de hurto de oro y plata se sancionaba con el paseo del agente del delito por las calles del pueblo para denigrarlo o exhibirlo, para luego sacrificarlo en honra del dios de los plateros.

En cuanto al hurto de mazorcas de maíz de las sementeras o tierras sembradas, después de cierta cantidad, o cuando arrancaban cierta cantidad de plantas útiles, la sanción que se imponía al delincuente era la pérdida de la libertad en favor del propietario de la sementera, existiendo para éste tipo de delitos la excluyente por estado de necesidad, es decir, ésta se daba cuando únicamente se robaban de las tierras sembradas o árboles frutales lo indispensable para satisfacer su necesidad momentánea o actual, y si llegaban a sobrepasarse eran sancionados convirtiéndolos en esclavos del dueño de las tierras sembradas.

1.3.2. EL ROBO EN LA CIVILIZACIÓN DE LOS MAYAS

La civilización Maya en comparación con la Azteca, se puede decir que fue menos severa en la aplicación de sanciones para los delincuentes por la comisión de los delitos.

En el Derecho Penal Maya, debido a que la intención principal era mantener el orden social existente, el Estado era el que se encargaba de la aplicación de sanciones. En esta cultura para la aplicación de las penas se basaban en el resultado y no en la intención, no se tomaban en cuenta las circunstancias bajo las cuales se cometía el delito para determinar la sanción a aplicar.

Entre los delitos más comunes que se encontraban en ésta civilización tenemos al homicidio, el adulterio , el robo, incendio, la traición a la patria, la injuria y la difamación, y por lo que hace a las penas con las que castigaban a los delincuentes tenemos a la muerte, una especie de esclavitud, la infamación y la indemnización ; también contaban con cárceles, que eran utilizadas de manera preventiva o temporal, pues únicamente encarcelaban a los delincuentes en lo que se les determinada su castigo o sanción.

Ahora bien, por lo que hace al delito de robo se sancionaba de la siguiente manera. Cuando era robada una cosa que no podía ser restituida a su propietario, se castigaba al delincuente con la esclavitud.

Por otra parte cuando el hurto era cometido por un plebeyo, aunque éste fuera pequeño, se le condenaba al pago de la cosa robada, es decir, con lo que ahora conocemos por reparación del daño o en su caso con esclavitud. Aunque en ocasiones, se sancionaba con la muerte.

Cuando el hurto lo cometían los señores o gente principal, aunque también fuera pequeño el hurto, la condena para el actor del delito, era labrarlo en el rostro desde la barba hasta la frente, por ambos lados.

Los mayas en el delito de robo así como en otros más, aplicaban lo que conocemos como excusas absolutorias, pues cuando se trataba de un primo-delincuente, es decir, que era la primera vez que robaban se les perdonaba ; sin embargo, cuando volvían a cometer el mismo delito, es decir, cuando eran reincidentes, se les marcaba o labraba la cara

De lo anterior se desprende, que en la civilización de los mayas, para la aplicación de la ley, no había distingo entre las personas, lo mismo se castigaba a los menores de edad que a los mayores, así como a los plebeyos que a los señores, lo cual les permitió mantener un buen orden social

1.3.3. EL ROBO EN LA CIVILIZACIÓN DE LOS ZAPOTECAS

En la civilización de los Zapotecos, la aplicación de las penas para el robo, se determinaba de acuerdo a la gravedad de éste, y se sancionaba de la siguiente manera:

Cuando se cometía un robo leve, al delincuente lo sancionaban con flagelación en público, es decir, dándole de azotes en presencia del pueblo.

A la persona que cometía el delito de Robo grave, lo castigaban con la pena de muerte y cesión o entrega de los bienes del delincuente al robado o agraviado.

De ésta cultura no se tienen muchos antecedentes, aunque de lo poco que se tiene, se desprende que también aplicaban castigos ejemplares a los delincuentes que cometían el delito de robo, y que hacían un distingo entre robo leve y grave, y de acuerdo a estas circunstancias aplicaban la ley.

1.3.4. EL ROBO EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA.

En la época de la Colonia, la aplicación de las penas se dio de acuerdo a las instituciones jurídicas españolas, tales como las Leyes de los Reynos de Indias, que fueron consideradas como la base de las leyes de la Colonia; también para la aplicación de las penas en ésta época se basaron en Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España, entre otras. Y de manera supletoria se aplicaba el Derecho de Castilla, tales como el Fuero Real de 1255, las Partidas de 1265, el Ordenamiento de Alcalá de 1348, las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484, las leyes de Toro de 1505, la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805, entre otras más.

En la Época Colonial, al delito de “robo y asalto”, lo castigaban con la muerte del delincuente a través de la horca, destazando después el cuerpo en cuartos para finalmente exhibirlo en las calzadas o calles de la ciudad. Al robo sacrilego, llevado a cabo en las iglesias, cuando además se comían los delincuentes las formas consagradas u ostias . La sanción que les aplicaban a los responsables de este delito era darles azotes y colocarles marcas con hierro caliente en el cuerpo.

Cuando se daba el delito de robo y complicidad en éste, se les castigaba a los responsables con azotes y además les cortaban las orejas debajo de la horca.

Cuando se cometían conjuntamente los delitos de homicidio y robo, la sanción para el delincuente era la más severa, y consistía en darle de golpes con un garrote mientras lo trasladaban al lugar del suplicio, paseándolo por las calles de la ciudad. La aplicación de la pena duraba de las once de la mañana a la una de la tarde. Y después de la una a las cinco de la tarde exhibían los cadáveres en el patíbulo. Y finalmente les cortaban las manos y las exhibían colocándolas con escarpas en la puerta de la casa en que se había cometido el homicidio.

También nos dice el maestro Eduardo López Betancourt que: “. . . al delito de robo, sin especificar más detalles, se imponían las penas de :

1. Muerte en la horca, en el sitio de los hechos.
2. Muerte en la horca y después corte de las manos.
3. Muerte en la horca, posterior descuartizamiento del cuerpo para poner las partes en las calzadas y caminos de la ciudad. Luego, exhibición de las cabezas.”⁴

⁴ López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I, Quinta Edición. Ed. Porrúa, México. 1998. P. 255.

Como se puede ver, en esta época también se aplicaron penas muy severas en la comisión de las diversas modalidades del delito de robo, época en la que además se observa no existía la pena privativa de la libertad, es decir, no se daba el encarcelamiento como sanción. Sin embargo, aún cuando no se aplicaba éste tipo de pena, se conservaba el orden social y la tranquilidad de los moradores de los pueblos, situación contraria a la que se da hoy en día en nuestra sociedad, pues aún cuando no existía el encarcelamiento como pena en la época precortesiana, a los delincuentes les aplicaban sanciones ejemplares, que cuando se libraban de la pena de muerte seguramente no les quedaban ganas de volver a delinquir, inclusive a los menores de edad, que cometían conductas delictivas, les aplicaban castigos severos, ello con la plena intención de que en su vida no volvieran a cometer delitos, formándoles así desde pequeños una disciplina de respeto hacia los bienes de los demás, situación que en la actualidad no se da por diversas cuestiones como son ; que a los delincuentes no se les aplican penas severas, que contamos con leyes obsoletas que no se adecuan a nuestra realidad, que contamos con mala administración de Justicia tanto del personal del Ministerio Público como de las autoridades Judiciales, aunado a que por otro lado las distintas Comisiones de Derechos Humanos, en su mayoría no han entendido la función para la cual fueron creadas, que es la de únicamente vigilar la exacta aplicación de las leyes y el trato digno a las personas ya sean víctimas o actores del delito, y no la de defender delincuentes e impedir la labor de las diversas instituciones públicas. Por otra parte tenemos que a los menores de edad, no se les aplican sanciones, pues generalmente les dan tratamientos psicológicos únicamente, y de entrada se les considera como personas que no comprenden el resultado de sus conductas, situación que consideramos errónea, pues un menor de edad desde los 12 o 13 años y desde mucho antes, sabe los alcances de sus conductas, es decir, por ejemplo, sabe que si no realiza las tareas que en la escuela le

indican, que si no estudia para sus exámenes y que si no asiste regularmente a clases, no aprobara su ciclo escolar, o que si no realiza los quehaceres de la casa que le ordenen sus padres, estos lo castigarán ya sea con una reprimenda verbal o con un castigo físico o material, partiendo de ésta situación consideramos, que si a un menor se le aplican sanciones y no únicamente terapias psicológicas, se puede corregir su mala conducta, sobre todo a aquellos menores que tienen malos hábitos de vida o son reincidentes, pues de lo contrario, como se puede ver en la actualidad, lo único que se esta logrando es crear indisciplina en estos menores, quienes al no recibir un castigo una buena parte de estos se vuelven delincuentes, y más aún si no cuentan con un núcleo familiar bien integrado que los pueda apoyar.

Por lo anterior expuesto, consideramos necesaria la aplicación de sanciones severas para los delincuentes, o por lo menos crear condicionantes rigurosas para otorgarles a los probables responsables de delitos los beneficios que otorga la ley, tales como la libertad provisional bajo caución, la libertad condicional, la libertad protestatoria, entre otros. Todo ello con la finalidad de que las personas cuando cometan un delito y obtengan su libertad, en verdad la valoren y no vuelven a delinquir o los que no han cometido delitos, al enterarse de la severidad de las penas no los cometan, ya que no tiene caso que se tengan leyes severas, si con los distintos beneficios que existen para los probables responsables de la comisión de algún delito, estos inmediatamente obtienen su libertad.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL DEL DELITO DE ROBO.

2.1. CONCEPTO DE DELITO.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.

A través de la historia han existido diversas escuelas o corrientes ideológicas que han estudiado al Derecho Penal, de las cuales se destacaron principalmente las Escuelas Clásica y Positiva, de estas hablaremos brevemente a continuación, con la finalidad de poder entender claramente el término delito.

La escuela Clásica representada por Emmanuel Kant, Federico Hegel, Pablo Juan, Anselmo Von Feuerbach, Giandomènico Romagnos, Pellegrino Rossi y Francisco Carrara, respecto al derecho penal coincidían en los siguientes lineamientos; que la pena debería ser proporcional al delito; que todos los hombres eran iguales y en razón de ellos, no debería existir privilegios para unos; el hombre tiene la libertad de libre albedrío, es decir, la posibilidad de decidir como actuar o como vivir su vida, si una persona cometía un delito, era porque así lo había terminado, y no por mandato o influencia de otra persona.

Por su parte Francisco Carrara, principal representante de la escuela Clásica al ser citado por el Doctor Castellanos Tena nos dice respecto al delito que este: . . ."es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos,

resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.⁵

El maestro Jiménez de Asua nos dice que la escuela Clásica concebía al Derecho Penal con las siguientes características;

“a).- Método lógico-abstracto, puesto que el Derecho Penal por ser derecho, había de trabajarse con esa metodología.

b).- Imputabilidad basada sobre el libre albedrío y la culpabilidad moral; Carrara dijo ya que no podía concebirse el derecho penal sino construido sobre esas bases.

c).- El delito como ente jurídico. Para los Clásicos la acción delictiva no es un “ente de hecho”, sino el concepto jurídico del que, según Carrara, se derivan todas las consecuencias del sistema del Derecho Penal.

d).- La pena se concibe por los clásicos como un mal y como un medio de tutela jurídica”.⁶

La Escuela Positiva era representada principalmente por Augusto Comte, César Lombroso, Enrique Ferri, Nicole Pende y Rafael Garofalo, para poder explicar al Derecho Penal se basaban en tres principios fundamentales: a).- La clasificación de la ciencia; b).- la religión de la humanidad y c).- La clasificación de los tres estadios.

El maestro Luis Jiménez de Asua, nos dice que las características de la Escuela Positivista son contrarias a las de la Escuela Clásica, siendo las principales las siguientes:

⁵ Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1989, Págs 125 y 126.

⁶ Jiménez de Asua Luis, La Ley y el delito, 3ra. Edición, Ed. Sudamericana, p 46.

“a).- Método experimental. Si el delincuente es un hombre y a él hay que atender, y el delito un producto de factores, para su estudio y para el hallazgo de remedios puede y debe emplearse ese método; no el lógico - abstracto.

b).- Responsabilidad Social, derivada del determinismo y temibilidad del delincuente.

Enrique Ferri dedicó su tesis doctoral a la negociación del libre albedrío; como determinista, tuvo que basar la responsabilidad en un hecho meramente objetivo: vivir en sociedad.

Antes, por Garofalo, y luego por positivistas disidentes, se ha intentado fundar la responsabilidad en el estado peligroso del delincuente.

c).- El delito, para los positivistas es un fenómeno natural y social, producido por el hombre.

d).- Y la pena no debe de ser un castigo, sino un medio de defensa social”.⁷

Rafael Garofalo citado por el maestro Castellanos Tena, por su parte definió al delito de la siguiente manera “. . . como la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida media que son indispensables para la adaptación del individuo a la colectividad”.⁸

Por su parte la concepción legal que nos da la Legislación Mexicana sobre el delito, la encontramos en el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, y nos dice que;

⁷ Ibid., págs. 51 y 52.

⁸ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. pág. 126.

Artículo 7.- “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo y;

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal”.

Siendo este el concepto o término de “delito”, el cual a la fecha nos rige en la vida diaria de esta nuestra ciudad de México, y del que los estudiosos y las autoridades se basan para determinar cuando una conducta es delictiva o no, y así de esta manera poder aplicar las penas que contempla nuestra legislación penal a los delincuentes.

Aunque también se debe decir que no siempre que existe una conducta delictiva o delito, va a existir una pena, tal es el caso de cuando se da una excusa absolutoria, la cual nos va a impedir la aplicación de la pena.

Para poder entender mejor al delito, se tiene que hablar de los elementos que lo componen, tanto los positivos como los negativos, por lo que en el siguiente punto procederemos a hablar sobre el particular.

2.2. ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.

En cuanto a los elementos integradores del delito en la doctrina no existe uniformidad de criterios, ya que los especialistas difieren en cuanto al número de los elementos del delito, por nuestra parte consideramos que el delito cuenta con los elementos que a continuación se mencionan tanto en su aspecto positivo como negativo.

2.2.1. ELEMENTOS POSITIVOS.

Por el lado de los elementos positivos tenemos a:

La Conducta : Es el hacer humano positivo o negativo que tiene un determinado fin. Las dos formas de conducta son la acción y la omisión, y en ambas debe existir la voluntad para que puedan darse;

a).- En la acción se requiere de un movimiento corporal, por ejemplo, disparar un arma de fuego;

b).- Ahora bien la omisión consiste en dejar de hacer algo que se está obligado a hacer, como ejemplo, cuando las autoridades judiciales o ministeriales dejan de aplicar la ley, y con esto favorecen a un delincuente.

La Tipicidad: Se dice que es el encuadramiento o adecuación o acomodo de la conducta al tipo penal, es decir, a lo que describe la ley en abstracto.

La Antijuridicidad : Esta se observa en aquella conducta que va contra los bienes jurídicos que protege el derecho penal.

La Imputabilidad: Significa la capacidad de entender los efectos de nuestra conducta en el campo del derecho penal.

La Culpabilidad: Es el nexo causal o relación entre la voluntad y el conocimiento, con el hecho por realizar. Los tipos de culpabilidad son el dolo y la culpa ;

a).- En el dolo tenemos que existe la intención de delinquir, es decir, se quiere cometer el delito ;

b).- En la culpa, por el contrario no existe esa intención, se dice, que hay falta de cuidado o precaución.

La Punibilidad: Significa la amenaza estatal de imponer una sanción a quien cometa un delito.

2.2.2. ELEMENTOS NEGATIVOS.

Por su parte los elementos negativos del delito son los siguientes:

La Ausencia de Conducta:- Es un comportamiento humano carente de voluntad.

Las dos causas de ausencia de conducta son la Vis Mayor y la Vis Absoluta;

a).- La Vis Maior se da, cuando por una causa de fuerza mayor o un elemento de la naturaleza se realizan hechos aparentemente delictivos carentes de voluntad, el ejemplo de ello sería, chocar con su vehículo contra otro a causa de un temblor;

b).- La Vis Absoluta se da cuando se lleva a cabo un hecho aparentemente delictivo por sufrir una fuerza física humana exterior e irresistible, por ejemplo, apretar el dedo a otra persona para que accione la pistola hiriendo o privando de la vida a otra persona.

La Atipicidad: Es el no encuadramiento, la no adecuación o el no acomodo de la conducta al tipo penal, la falta de tipo es la no regulación de una conducta en un lugar y tiempo determinado.

Causas de Justificación o Licitud : Son aquellas que le quitan lo antijurídico a la conducta, es decir, no hay delito, en el Distrito Federal las Causas de Justificación son, el consentimiento, la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

Inimputabilidad : Significa la falta de capacidad para entender los efectos o las consecuencias de nuestra conducta en el campo del derecho penal.

Inculpabilidad : Es la no relación entre la voluntad y el conocimiento con el hecho a realizar. En el Código Penal para el Distrito Federal se señala como causa de inculpabilidad el error.

Excusas absolutorias. Son circunstancias que reconociendo el carácter delictivo de la conducta lo que evitan es la aplicación de la pena, es decir, no hay pena.

Elementos que consideramos son los esenciales para integrar al delito, y la ausencia de uno de ellos en el caso de los que conforman a los elementos positivos, dará lugar a la no integración del delito, y de la misma manera será ante la presencia de algún aspecto negativo.

2.3 CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

Respecto a la clasificación del delito, tenemos que ésta se realiza de diversas maneras, y no siempre un delito deberá encuadrarse en la misma clasificación, y en ese entendido ésta se dará en función a su gravedad, por la conducta del agente, por el resultado que causan, por el daño que causan, por su duración, por el elemento interno o culpabilidad, en función a su estructura o composición, por el número de actos que integran la acción típica, por el número de sujetos que intervienen, por la forma de su persecución y en función a su materia, clasificación que a continuación desglosaremos y explicaremos para mayor entendimiento del presente trabajo recepcional.

2.3.1 EN FUNCIÓN A SU GRAVEDAD.

Partiendo de la gravedad de las infracciones penales, se han realizado diversas clasificaciones. Para algunos autores como Fernando Castellanos Tena, tenemos que “según una clasificación tripartita se habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre ; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad ; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno”⁹

En nuestro país tenemos que en nuestras legislaciones únicamente se habla de delitos y faltas, por lo que hace a los delitos de estos se ocupan los Códigos Penales en donde se incluye lo que en otras legislaciones conocen como crímenes; y por lo que se refiere a las penas estas se contemplan en las disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de esa naturaleza.

2.3.2 POR LA CONDUCTA DEL AGENTE.

Por la conducta del agente o por la manifestación de la voluntad, los delitos son de acción o de omisión. En los delitos de acción se dice que se cometen a través de un comportamiento positivo, violando una ley prohibitiva. Para el jurista Eusebio Gómez “son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconoce como causa

⁹ Ibid. Pág. 135.

determinante un hecho positivo del sujeto.”¹⁰ Por su parte en los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la Ley, es decir, el activo del delito deja de hacer lo que expresamente la ley le esta ordenando que haga.

Para el citado maestro Eusebio Gómez, “en los delitos de omisión, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio.”¹¹ En los delitos de omisión se viola una ley dispositiva, en los de acción una ley prohibitiva.

Por su parte los delitos de omisión, se dividen en simple omisión y comisión por omisión. Los primeros consisten en dejar de hacer una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que puedan producir, se sancionan por la omisión misma. Los segundos son aquellos en los que el agente decide no actuar, y por esa decisión se produce el resultado material, el ejemplo más común, es cuando la madre deja de amamantar a su hijo recién nacido, con la clara intención de darle muerte, la madre no realiza o ejecuta acción alguna, sino más bien deja de ejecutar un acto al que esta obligada a hacer. En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica, es decir, a lo ordenado por la ley, y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material o físico, en el caso del ejemplo mencionado, se produce la muerte del recién nacido. Así mismo en los delitos de simple omisión se viola una ley dispositiva y en los de comisión por omisión se infringe una ley dispositiva y una ley prohibitiva.

¹⁰ Gómez Eusebio. Tratado de Derecho Penal, tomo I, Buenos Aires, 1939, pág. 416.

¹¹ id.

2.3.3. POR EL RESULTADO QUE CAUSAN.

De acuerdo al resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales. A los formales se les conoce también como delitos de simple actividad o de acción ; y a los materiales se les conoce como delitos de resultado.

En los delitos formales se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo, son ilícitos de mera conducta, se sanciona la acción u omisión en sí, sin que exista un resultado material, por ejemplo, la portación de arma prohibida, el falso testimonio.

En los delitos materiales para su integración o existencia, es necesario se produzca un resultado objetivo o material, como por ejemplo en los delitos de homicidio, lesiones y robo entre muchos otros.

2.3.4. POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

En relación al daño que causan, y que es el que reciente la víctima del delito, en razón del bien jurídico tutelado, se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los delitos de lesión cuando se consuman provocan un daño directo y efectivo en los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, por ejemplo, el homicidio, las lesiones, el fraude; los delitos de peligro no causan un daño directo en el bien jurídico protegido, pero lo ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio, que al cometer este no existe aún un resultado material.

2.3.5. POR SU DURACIÓN.

De acuerdo a nuestra actual legislación penal en el artículo 7, tenemos que el delito por su duración se divide en instantáneo, permanente o continuo y continuado. En el delito Instantáneo la acción se consume o se perfecciona en un solo momento. Existe una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como el homicidio y el robo, aun cuando la acción este compuesta por varios actos o movimientos.

La fracción I del referido artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal lo define así “Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.”

En los delitos permanentes o continuos tenemos que, la acción se prolonga en el tiempo, al respecto el maestro Castellanos Tena afirma, “hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución ; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad, como el secuestro, el rapto, el plagio etc.”¹²

Por su parte el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción II nos dice que “ Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.”

En los delitos continuados se dice que existen varias acciones y una sola lesión jurídica, tal es el caso del sujeto que decide robarse una caja de botellas de vino, y a diario se apodera de una para no ser descubierto, hasta apoderarse de la caja completa, al respecto en la fracción III del múlticitado artículo 7 del Código Penal vigente en la entidad, nos

¹² Castellanos Tena Fernando, Op. Cit. Pág. 139.

dice ; “Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal”.

2.3.6. POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

Partiendo de la culpabilidad tenemos que los delitos se clasifican en dolosos y culposos. En los delitos dolosos se dice, que el sujeto activo dirige la voluntad consciente a cometer el hecho típico y antijurídico, como en el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno. Por su parte en los delitos culposos, no se quiere el resultado típico antijurídico, sin embargo, se da debido a que se actúa sin tomar las precauciones necesarias que la misma ley impone para la vida en sociedad, como por ejemplo en los delitos por el tránsito de vehículos, cuando se atropella, causando lesiones u homicidio, por conducir con exceso de velocidad, es decir, por no conducir con precaución.

2.3.7. EN FUNCIÓN A SU ESTRUCTURA O COMPOSICIÓN.

En función a su estructura o composición los delitos se clasifican en simples y complejos :

Se les conoce como delitos simples a aquellos en los que la lesión jurídica es única, como el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica especial y que tiene vida de manera independiente, y que además cuenta con sanción propia.

Se dice que son delitos complejos, aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones penales, las cuales al unirse dan nacimiento a una figura delictiva nueva, la cual es superior en gravedad a las que la forman, tomadas aisladamente, es decir, los delitos complejos se forman con la conjunción de dos o más conductas típicas. A diferencia del concurso de delitos, en los delitos complejos la propia ley contempla en un sólo tipo la unión de las dos o más conductas típicas, como delito único dándole vida autónoma, contando además con una sanción diferente, aunque por separado cada conducta típica que se fusiona o une tiene vida propia, en cambio en el concurso de delitos, las conductas típicas son independientes unas de otras, pero es un mismo sujeto quien las comete, es decir, estamos ante la presencia de varios delitos cometidos por un mismo sujeto, y que cada delito tiene su sanción propia, las cuales se van a unir al momento de dictarse la sentencia.

Un ejemplo claro de lo que son los delitos complejos, lo tenemos en el robo cometido en casa-habitación, que es un tipo circunstanciado, que subsume el robo y el allanamiento de morada, delitos que tienen vida propia por separado, sin embargo, no se va a aplicar la pena de los dos delitos, sino la pena que en especial corresponde al delito complejo, en este caso la del robo en casa-habitación, que se encuentra previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Vigente en el Distrito Federal.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación, nos dice :

**ROBO EN CASA HABITACIÓN Y ALLANAMIENTO DE MORADA,
CONCURSO INOPERANTE ENTRE LOS DELITOS DE : El delito de allanamiento
de morada no debe entrar en concurso con el robo, cuando éste se cometa en casa**

habitación, pues al respecto existe la figura calificada a que se refiere el artículo 357, fracción I del Código Penal del Estado de Coahuila (artículo 381, fracción I, del Código Penal Federal), por lo que no debe tomarse en consideración el diverso delito de allanamiento de morada, pues resulta evidente que normalmente cuando se perpetrara un robo en una casa habitación, se estaría cometiendo, con la misma conducta, ilícita, el distinto delito de allanamiento de morada. (Semanao Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Parte, Vols. 169-174, Pág 105. A. D. 6084/82).

Observándose en la referida jurisprudencia, que estamos ante la presencia de dos delitos, pero estos se unen en un sólo tipo penal, el cual tiene descripción y sanción propia, de ahí que a la unión de dos delitos se le conozca como delito complejo.

2.3.8. POR EL NÚMERO DE ACTOS QUE INTEGRAN LA ACCIÓN TÍPICA.

Por el número de actos que integran la acción típica, tenemos que los delitos se clasifican en Unisubsistentes y Plurisubsistentes.

Los delitos unisubsistentes se forman por un solo acto, es decir, que al cometer el acto, se comete el delito.

Los delitos plurisubsistentes constan de varios actos, tenemos que un delito plurisubsistentes es la unión de varios actos, separados entre si, que dan como resultado una sola figura típica, a diferencia del delito complejo, que es el producto de la fusión de dos

hechos por si mismos delictivos. El maestro Soler nos dice “el delito plurisubsistente es fusión de actos ; el complejo, fusión de figuras delictivas.”¹³

Por su parte Fernando Castellanos Tena nos dice que “Para algunos penalistas, tanto extranjeros como nacionales, el delito plurisubsistente se identifica con el llamado “de varios actos”, sean éstos idénticos o no ; en tales condiciones, un mismo delito se da unas veces mediante diversos actos y otras con uno solo, como ocurre con el homicidio, cuyo elemento objetivo puede manifestarse en un movimiento único o por varios y el conjunto acarrea el resultado letal. Nosotros, siguiendo a Soler, sólo consideramos plurisubsistente el delito que comporta en su elemento objetivo una repetición de conductas similares que aisladamente no devienen delictuosas, porque el tipo se colma del concurso de ellas. De acuerdo con este punto de vista, el homicidio simple es unisubsistente, mientras el contemplado por la fracción I del artículo 171 es plurisubsistente ; “Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito o circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad”, porque cuando esa violación ocurre una sola vez, no se integra el tipo y, en consecuencia, no se conforma el delito”.¹⁴

De lo anterior podemos concluir que delito unisubsistente es aquel que se forma u origina con la ejecución de un sólo acto, y el plurisubsistente se forma con la repetición de varios actos o con la conjunción de varios actos similares entre si o de la misma naturaleza, que por si solos no dan vida al delito, y que necesariamente deberán de existir todos estos para poder dar nacimiento a un delito, pues de lo contrario, no estaremos ante la presencia de un ilícito.

¹³ SOLER Sebastian. Derecho Penal Argentino, tomo I, página 265.

¹⁴ CASTELLANOS TENA Fernando, Op. Cit. pág 143.

2.3.9.POR EL NÚMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN.

Esta clasificación se refiere a la unidad o pluralidad de sujetos que interviene para la realización de la conducta típica y se dividen en unisubjetivos y plurisubjetivos.

Y al respecto tenemos que un delito unisubjetivo, es aquel que para su realización solamente requiere de la intervención de una sola persona, como ejemplo, tenemos al delito de peculado, que para su realización es suficiente la actuación de un sólo sujeto con el carácter de servidor público, que con su sola conducta integraría el citado tipo penal, aunque cabría la posibilidad de la intervención de dos o más sujetos, en ese entendido también se consideran como delitos unisubjetivos el robo, el homicidio, la violación, el daño en propiedad ajena, las lesiones, etc.

Por el contrario un delito plurisubjetivo, será aquel que para su realización requiera la intervención de dos o más personas, tal es el caso, del delito de adulterio, que para su ejecución requiere necesariamente la intervención de dos personas. Así también en la figura de la asociación delictuosa en cualquier otro ilícito, que será necesaria la intervención de tres o más personas.

2.3.10 POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN.

Por la forma de su persecución, tenemos que los delitos se clasifican en delitos perseguibles por querrela o perseguibles de oficio.

Los delitos perseguibles por querrela, son aquéllos que sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes, cuya integración depende

precisamente de dicha manifestación, siendo ésta un requisito previo para que el Ministerio Público pueda actuar, ya que aún cuando se iniciará la correspondiente averiguación previa, si no existe el requisito de procedibilidad, es decir, la querrela manifiesta por la parte ofendida, el Ministerio Público, aún cuando tenga reunidos el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, no podrá ejercitar la acción penal correspondiente.

Al respecto el maestro Manuel Rivera Silva nos dice “que no deben de existir delitos perseguibles según el criterio de los ofendidos ; el Derecho Penal tan sólo debe tomar en cuenta intereses sociales y, por los mismos, no abrazar situaciones que importen intereses de carácter exclusivamente particular. Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si por cualquier razón vulnera únicamente intereses particulares, ese acto debe desaparecer del catálogo de los delitos para ir a hospedarse a otra rama del Derecho.”¹⁵ Con lo anterior no estamos de acuerdo, ya que en el supuesto de que dichos ilícitos se persiguieran de oficio, creemos que esto acarrearía mayores problemas para la víctima, que la impunidad misma del delincuente, además de que muchas de las veces, o generalmente en estos delitos, lo que la víctima busca es la reparación del daño, misma que al darse, puede otorgarse el perdón, y con esto extinguirse la acción penal en favor del inculpado, con lo cual inclusive se ahorran gastos al estado.

Los delitos perseguibles de oficio, son aquellos, en los que el Ministerio Público, previa denuncia de los hechos delictivos, sin importar que persona la realice, ésta obligado a actuar, por mandato legal, iniciando la averiguación previa correspondiente, continuando con su integración, hasta ejercitar la acción penal en contra de los probables responsables

¹⁵ RIVERA SILVA Manuel. El Procedimiento Penal, pág 97, Editorial Porrúa, México, 1944.

responsables, a fin de que estos sean castigados, ello independientemente de que los ofendidos así lo deseen, e inclusive aún cuando a la víctima del delito ya se le haya resarcido el daño, pues en estos casos no opera el perdón del ofendido o legitimado para hacerlo. contrario a lo que sucede en los delitos de querrela, por lo que se continua con la integración de la indagatoria correspondiente.

2.3.11. EN FUNCIÓN DE LA MATERIA.

En función de la materia los delitos se dividen en comunes, federales, oficiales, militares y políticos.

Los delitos comunes o del fuero común son la regla general, y son aquellos que se crea en leyes dictadas por las legislaturas locales ; por su parte los delitos del fuero federal, son aquellos que se crean en leyes expedidas por el Congreso de la Unión, sin embargo, por carecer de poder legislativo propio el Distrito Federal, el mismo Congreso de la Unión legisla en materia del fuero común.

Los delitos oficiales, se dice que son aquellos que cometen un empleado o funcionario público en ejercicio de sus funciones, ejemplo, todos aquellos funcionarios que reciben sueldo por parte del Estado.

Los delitos militares o del fuero militar, como su nombre lo indica se relacionan con la disciplina militar o del ejército. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 13, limita a los tribunales militares, negándoles extender su jurisdicción sobre personas ajenas a la milicia, únicamente tiene aplicación en personas que se encuentran laborando para la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los delitos políticos, se dice, que son aquellos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes, en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, el artículo 144 nos dice “ Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos”.

2.4. CONCEPTO DEL DELITO DE ROBO.

En la antigua Roma el referirse al delito de robo lo hacían empleando la palabra *Furtum*, que significa la sustracción, y que a su vez provenía de la palabra *fur* que en griego quiere decir “ el que lleva algo “, el *furtum* lo utilizaban al referirse a una persona que se apropiaba de la propiedad ajena.

Los propios romanos tiempo después conocieron al *furtum* como hurto, y éste a su vez lo dividían en hurto con y sin violencia, refiriéndose al hurto con violencia como robo.

Así mismo dividían al *furtum* en las siguientes clases ;

- 1.- Hurto en general y, sobre todo, de bienes privados.
- 2.- Hurto entre cónyuges (*actio rerum amorum*).
- 3.- Hurto de bienes pertenecientes a los dioses (*sacrilegium*), o al estado (*peculatus*).
- 4.- Hurto de Cosechas.
- 5.- Hurto cualificado de la época imperial.
- 6.- Hurto de herencias.

Dentro del hurto romano, se contemplaban varias figuras jurídicas, que en la actualidad tenemos bien definidas, ello en razón de que se decía que todas atentaban lucrativamente contra la propiedad, siendo estos delitos, el propio robo, el abuso de confianza, el fraude y ciertas falsedades.

Francisco González de la Vega nos dice que los elementos del *furtum* romano principalmente eran cuatro a saber:

“a) .- La cosa, que debería ser mueble incluyéndose los objetos desprendibles de los inmuebles, también quedaban comprendidos los esclavos, y en la época antigua, ciertos hombres libres por estar sometidos a la potestad doméstica. La causa de haberse limitado el concepto del *furtum* a las cosas muebles derivaba de que en un principio no era conocida la propiedad privada de los inmuebles.

b).- La *contractio*, o sea el manejo, tocamiento o en tiempo posteriores, la sustracción de la cosa. Cuando se hacían manejos sobre la cosa de otro con ánimo de apropiación, se cometía el *furtum rei*. Cuando, teniendo un derecho sobre la cosa, se cometía un manejo que sobrepasaba ese derecho, sin ánimo de hacerse propietario, se cometía el *furtum usus*. Cuando el propietario violentaba el derecho de otro, que había consentido sobre sus cosas, el manejo se llamaba *furtum possessionis*. Se refutaba haber apropiación de una cosa, cuando se apoderaba alguno de las que se hallaran en posesión legítima de otro, y también cuando se extralimitaba delictuosamente en el derecho que le correspondiera; por eso las modernas nociones de abuso de confianza y de ciertos fraudes quedaban involucrados en el *furtum*.

c).- La defraudación, consistente en que la apropiación había de ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo del que la llevaba a cabo, tomándose la idea de enriquecimiento en un sentido amplio. Siempre que la apropiación se hubiese efectuado sin la debida conciencia de que era ilegítima, aun por error, quedaba excluido el hurto..

d).- Por último, el perjuicio; la apropiación indebida no era punible sino cuando hubiese algún daño en los bienes de otro.

El hurto en Roma era, en términos generales, un delito privado: la acción de llevar ante los tribunales al autor se concedía únicamente al perjudicado, pudiendo ser éste el propietario, el poseedor o el que tuviere interés en que no se distrajera la cosa “¹⁶

El Derecho Francés, en sus inicios, debido a la gran influencia romana que tenía, no definía específicamente al delito de robo, y lo confundía incluyéndolo con otros delitos de diversa naturaleza jurídica. Y no fue, sino hasta en el Código Francés de 1810 que ya lo tipifican, precisamente en su artículo 379 contemplándolo de la siguiente manera **“Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo”**. Con dicha definición los franceses delimitaron al robo en una única hipótesis, la de la sustracción fraudulenta.

La doctrina francesa consideraba tres elementos para que se diera el delito de robo: que se tratara de cosa mueble; que hubiera una sustracción fraudulenta y que la cosa sustraída perteneciera a otro: De estos elementos el que representa una dificultad de

¹⁶ González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano, 10ª Ed. Editorial Porrúa, México 1970 pág. 166-167.

entendimiento es el llamado sustracción fraudulenta, toda vez que para los franceses, suponía dos actividades sucesivas pero diferentes entre sí; primeramente se hablaba del apoderamiento, o sea, la aprehensión manejo o maniobra de la cosa, y en segundo lugar se hablaba del desplazamiento de la cosa o cambio de lugar de ésta, que tenía como fin la consumación del cambio de la posesión del legítimo dueño al autor del ilícito.

En el Derecho Español, por su parte desde un inicio el delito de robo se encontró bien definido, sin embargo, también a la par existía el delito de hurto, aunque cada uno perfectamente tipificado, el artículo 493 del Código Penal Español del año 1928, respecto al robo decía **“ Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas “**. Ahora bien por su parte el párrafo primero del artículo 505 del mencionado Código Español decía. **“ Son reos de hurto; los que con ánimo de lucrarse y sin violencia e intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño “**.

La diferencia entre el robo y hurto español, se aprecia claramente, ya que el robo es el apoderamiento a través de la fuerza y el hurto es una sustracción astuta al no mediar violencia.

Ahora bien en la legislación mexicana, desde siempre se ha hablado del delito de robo como tal, el cual se puede dar de la misma forma que en otras legislaciones, es decir, se puede cometer el robo utilizando la violencia y también sin utilizar ésta, sin embargo, no por ese hecho sufre algún cambio en su nombre, el cambio que llega a darse, es en la sanción, pues en el primer caso es más severa que en el segundo.

La definición del delito de robo, desde su inclusión en el primer Código Penal Mexicano, precisamente en el de 1871, a la fecha no ha sufrido cambio alguno, pues

tenemos que en el artículo 368 de dicho Código y en el artículo 367 del Código Penal Vigente a la fecha para el fuero común en el Distrito Federal y para toda la República en materia del fuero Federal, se encuentra tipificado de la misma manera :

“ comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley “.

Definición de la cual los diferentes tratadistas han obtenido cinco elementos materiales y normativos, que de no darse alguno de estos, no se estará entonces ante la presencia del delito de ROBO.

I.- Una acción de apoderamiento;

II.- De cosa mueble;

III.- Que la cosa sea ajena;

IV.- Que el apoderamiento se realice sin derecho;

V.- Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la ley.

Elementos que a continuación se estudiarán con detalle en el tema siguiente.

2.5.-ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO

Como lo mencionamos en el tema anterior el delito de robo cuenta con varios elementos materiales y normativos, los cuales siempre deberán estar presentes para que

podemos tener integrada la figura delictiva de Robo, ya que de lo contrario con la sola ausencia de uno de estos, bastaría para no darse tal ilícito.

De acuerdo a nuestro actual Código Penal en su artículo 367 tenemos que el delito de robo se encuentra tipificado de la siguiente manera: **“ Comete el delito de robo; el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley “.**

Partiendo de la descripción que hace el artículo 367 de nuestro Código Penal Vigente respecto al delito de Robo, tenemos que varios autores dividen a éste ilícito en cinco elementos tanto materiales como normativos, los cuales son 1.- Una acción de apoderamiento; 2.- De cosa mueble; 3.- Que la cosa sea ajena; 4.- Que el apoderamiento se realice sin derecho ; y 5.- Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la Ley. Elementos los cuales trataremos de explicar a continuación.

2.5.1.- ACCIÓN DE APODERAMIENTO.

Apoderarse de la cosa significa que el agente o delincuente tome posesión material de ésta y la ponga bajo su control personal. En el robo la cosa no la entrega su propietario voluntariamente al autor del delito, por el contrario éste va a ella, la toma y la arranca de la tenencia y control de su propietario o detentador legítimo. El significado de apoderamiento en el delito de robo en concreto es la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. Y se dice que hay aprehensión directa, cuando el autor, utiliza sus propios órganos tangibles o su fuerza física para apropiarse de la cosa; así tenemos que existe robo por

apoderamiento directo, cuando el agente del delito toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento. Ahora bien el apoderamiento indirecto se da cuando el agente se hace valer de otros medios para adquirir, sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa; ya sea utilizando a otras personas o animales para cometerlo o utilizando aparatos mecánicos de aprehensión.

Ahora bien, se dice que el apoderamiento es el elemento principal del delito de robo, ya que por un lado el apoderamiento ilícito y no consentido de la cosa por su propietario es la constitutiva típica del robo, lo que permite diferenciarlo de otros delitos patrimoniales, como el abuso de confianza, pues en éste, tenemos que la cosa le fue entregada previamente al agente por su propietario para su tenencia, en éste caso no se da el apoderamiento de la cosa, ya que la recibió de una manera lícita, y en este delito lo principal es la disposición indebida que se le da a la cosa, después de haberla recibido, lo cual lo hace diferente al delito de robo; por otra parte el apoderamiento resulta un elemento principal del delito de robo, pues dicha acción de apoderamiento como ya se dijo es la consumativa del delito de robo: Esto significa, que una vez que el ladrón tenga la cosa en su poder, aun cuando la deje o se la quiten se dará por consumado el delito, tal y como lo señala el artículo 369 de nuestro actual Código Penal del Distrito Federal: “ **Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella. . .**”, de acuerdo a lo anterior debe de atenderse que el robo se dará por consumado, desde el preciso momento de la aprehensión ya sea directa o indirecta de la cosa, aun cuando el ladrón por temor a ser descubierto, la abandone inmediatamente sin haberse desplazado con ella o retirado del lugar de donde la tomó, o cuando sea detenido en flagrante delito, y le desapoderen del objeto robado, antes de poder trasladarlo a cualquier

otro lugar. De acuerdo a esta hipótesis importa más la estimación de la peligrosidad de las acciones delictivas, que el daño final que sufra el propietario de la cosa. De lo anterior se desprende que el elemento apoderamiento de la cosa en el delito de robo, resulta esencial, siempre y cuando se dé, de manera ilícita y sin consentimiento de su propietario o poseedor legítimo, es decir, de la persona que la tenga en su poder de manera lícita conforme a la ley.

2.5.2. COSA MUEBLE

Atento a lo dispuesto por el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, el robo únicamente se dará sobre cosas muebles, y de acuerdo a su significado gramatical, tenemos que se les llama muebles a las cosas que tienen la aptitud de ser transportadas de un lugar a otro sin que se altere su sustancia, es decir, son aquellas que no son fijas y son susceptibles de transportarse de un lugar a otro, o sea son todas las cosas movibles o que se mueven. Se diferencian de las llamadas cosas inmuebles, que son las que están fijas, permanentes en un espacio determinado, no son transportables de un lugar a otro, por ejemplo los terrenos y las construcciones o edificaciones que se encuentran fijas en los terrenos, son cosas inmóviles, es decir, que no se pueden mover.

De acuerdo al Derecho Privado, son bienes muebles, los que tienen esa naturaleza física, o sea los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por si mismos, o por una fuerza extraña o externa, y también se considera bienes muebles, por determinación

de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

2.5.3. COSA AJENA

Que la cosa motivo del robo sea ajena, es un elemento indispensable de demostrar en los procesos, aunque sea por pruebas indiciarias o confesionales, porque tanto el robo, como los otros delitos de enriquecimiento indebido, constituyen en su esencia jurídica un ataque dañoso a los derechos patrimoniales de cualquier persona.

Lo anterior, partiendo de que nadie puede robarse a si mismo, ni se puede cometer robo en los bienes propios.

El término “ cosa ajena “, empleado por la ley al referirse al robo, se debe de entender, como que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo. Y para que se dé por comprobado este elemento normativo e imprescindible del robo, debe demostrarse por cualesquiera de los sistemas probatorios procesales que el objeto mueble materia del ilícito no pertenece al agente, es decir, se debe de acreditar la ajeneidad de la cosa por parte del sujeto activo del delito, sin ser requisito indispensable, el acreditar la propiedad por parte del sujeto pasivo, para que se tenga por satisfecho este elemento normativo. En ese tenor se entiende que para la configuración del delito de robo, poco interesa determinar con exactitud quién es el legítimo propietario o poseedor de la cosa ajena, pero ésta circunstancia sí es importante para poder determinar quien es el perjudicado o agraviado, a quien se le deberá realizar la correspondiente reparación del daño.

2.5.4. APODERAMIENTO SIN DERECHO.

La mención que hace nuestro Código al describir el robo, exige para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho de su propietario, es decir, que no existe autorización alguna para apoderarse de la cosa por parte de su propietario. Este elemento algunos autores lo consideran innecesario, ya que para ellos la antijuridicidad, es una integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie, y dicen que así como el apoderamiento para ser constitutivo de robo necesita ejercitarse sin derecho o antijurídicamente, así también la muerte de otro para ser delito de homicidio requiere que el acto sea ilícito.

2.5.5. APODERAMIENTO SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE LEGALMENTE PUEDA DISPONER DE LA COSA CON ARREGLO A LA LEY.

La acción de apoderarse de la cosa sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ella con arreglo a la ley, se dará siempre y cuando el propietario o poseedor legítimo de la cosa, no de su consentimiento o autorización para que el activo del delito se apodere de la cosa, y la pase a la esfera de su propiedad, para realizar actos de dominio, con carácter de propietario, el maestro Francisco González de la Vega nos dice que el apoderamiento sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la ley puede manifestarse en tres diversas formas, acorde a los procedimientos de ejecución empleados por el autor, y son:

“a).- Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo. En esta forma de rapiña puede acontecer que la víctima, por el estado de miedo que la sobrecoge, entregue los bienes, pero esta voluntad ficticia de entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito, si que agrava legalmente su penalidad.

b).- Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales, como en el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias análogas.

c).- Por último, en ausencia de la voluntad del ofendido, sin conocimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.¹⁷”

Las tres hipótesis de ejecución del apoderamiento, tienen una característica común, la de que se comete sin consentimiento o autorización del propietario o poseedor de la cosa mueble, que es un elemento exigido por la ley. Ya que cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento o autorización libre o tácita del propietario o legítimo poseedor, desaparece la figura delictiva del delito de robo, por faltarle el elemento normativo a que nos hemos referido.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice en las siguientes tesis jurisprudenciales:

¹⁷ Ibid. Pág. 179-180.

ROBO, APODERAMIENTO EN EL.- Para que exista este delito, se requiere, entre otros elementos, que la cosa robada se encuentre en poder de una persona distinta del agente y si se halla en poder de éste por cualquier concepto, cuando se adueña de ella, podrá existir otro delito, pero no el de robo.(Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo II, Apéndice de 1995, Tesis 305, Primera Sala Pág 169).

De la anterior tesis jurisprudencial se desprende que en el delito de robo el apoderamiento de la cosa robada, deberá ser realizado por una persona que no sea dueña de ésta, pues de lo contrario no se estará en presencia del delito de robo..

ROBO, APODERAMIENTO EN EL.- Dos son los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo ; el material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa, y el moral o interno, consistente en el propósito del activo. En efecto, siendo el delito un acto humano, no se le puede considerar desligado del elemento moral (conocimiento y voluntad) que es de su esencia. Tan cierto es esto, que nuestra legislación penal clasifica a los delitos intencionales y no intencionales o de imprudencia, precisamente atendiendo a ese elemento interno; de lo contrario no tendría razón de ser las circunstancias excluyentes de responsabilidad, ni tendrían existencia jurídica algunos delitos, como el parricidio, uno de cuyos elementos es el “conocimiento del parentesco” por parte del activo, conocimiento que lleva inherente la voluntad (o el propósito) de dañar al pasivo, sin el cual dejaría de ser “parricidio”. Así pues en el delito de robo, el acto material consistente en el apoderamiento, lleva inherente el elemento moral o subjetivo que consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno, por parte del activo. (Semanario Judicial de la

Federación. Séptima Época. Volúmenes 91-96. Segunda Parte. julio-diciembre 1976. Pág 46).

Tesis jurisprudencial que nos ilustra claramente y nos permiten entender mejor, que el delito de robo, no se integra si no se encuentran debidamente acreditados tanto el elemento material o externo como el moral o interno, es decir, no puede existir únicamente uno, pues en ese caso, no estaríamos en presencia del delito de robo, o sea que además de darse el apoderamiento de la cosa robada, sin autorización de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, debe de existir la intención de haber querido cometer la conducta como tal.

2.6. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ROBO.

Partiendo de la clasificación y de los elementos del delito mencionados con antelación en este capítulo, realizaremos un estudio dogmático del delito de robo, de manera separada con cada uno de estos elementos, con la finalidad de entender mejor al delito de robo .

2.6.1. ATENDIENDO A LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

A).- **En función a su gravedad** : El robo se considera delito, porque viola las normas jurídicas establecidas por el hombre para la sana convivencia en sociedad, ilícito en el que

se daña el bien jurídico protegido, que en el presente caso es el patrimonio, conducta que es perseguida de manera oficiosa por el Representante Social, es decir, el Ministerio Público, y juzgado y sancionado por el órgano judicial, de acuerdo a las leyes penales establecidas al momento de cometido el hecho delictuoso.

B).- Según la conducta del agente : Al respecto tenemos, que el robo es un delito de acción, ya que se realiza a través de movimientos corporales y materiales, el delincuente realiza varias conductas para la comisión del hecho delictivo. Verbigracia, cuando un sujeto roba en un negocio, necesariamente tiene que trasladarse al lugar de los hechos, amagar a las personas ahí presentes y apoderarse del o los objetos motivo del robo, es decir, realiza varias conductas de acción.

C).- Por el resultado que causan : En este rubro, tenemos que el robo es un delito material, ya que para que se integre se necesita que haya un cambio en el mundo exterior, una mutación de carácter económico, en el patrimonio del sujeto pasivo.

D).- Por el daño que causan: Tenemos que el robo es un delito de lesión, porque causa un detrimento o disminución en el bien jurídico tutelado, es decir en el patrimonio de las personas víctimas del delito.

E).- Por su duración : El delito de robo, admite las tres formas que contempla el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, puede ser Instantáneo cuando el hecho se consuma en el mismo acto de su realización el caso del robo simple, contemplado en el artículo 367; Continuado, cuando el agente a través de varias conductas

realiza el robo de algún bien, es decir, con diversos actos produce un sólo resultado, como ejemplo, tenemos el caso del sujeto que decide robarse una caja de botellas de vino, pero, se va llevando una a diario hasta a completar la caja ; y Permanente, cuando el robo se ejecuta prolongando su realización en el tiempo, por ejemplo el robo de energía eléctrica o cualquier otro fluido, previsto en el artículo 368 fracción II del Código Penal Vigente en el Distrito federal.

F).- Por el elemento interno o culpabilidad : En este caso tenemos que el delito de robo, es un delito doloso, ya que el agente o sujeto activo del delito, tiene toda la intención de robarse algún bien y lo realiza con el ánimo de apropiarse de éste, para ejercer actos de dominio en calidad de propietario.

G).- Por su estructura o composición : Tenemos que el delito de robo se dice que es simple, porque normalmente causa solamente una lesión jurídica, aunque puede revestir la forma de delito complejo, como es el caso del robo casa - habitación, en donde con una sola conducta se infringen dos tipos penales diversos, como lo son el robo mismo y el allanamiento de morada, que por separado pueden ser sancionados, sin embargo, en este caso especial, la ley contempla un tipo circunstanciado que marca una sola sanción para dicha conducta, y subsume tanto al robo como al allanamiento de morada.

H).- Por el número actos que integran la acción típica :- Se dice que el delito de robo es unsubsistente, pues en ninguno de los tipos penales relativos a dicho delito, se señala o requiere la comisión o ejecución de dos o más actos, es decir, basta con un solo hecho para la configuración del ilícito.

I).- **Por el número de sujetos que intervienen** ; El delito de robo por el número de sujetos que intervienen en su ejecución, tenemos que es unisubjetivo, ya que todos los tipos existentes de dicho delito en la ley, se integran con la sola participación de un sólo sujeto, no requieren necesariamente la intervención de dos o más sujetos, aunque se puede dar el caso, por lo que puede ser también plurisubjetivo.

J).- **Por su forma de persecución** : Al respecto tenemos que el delito de robo, admite las dos formas de persecución, De Oficio y De Querella ; en el primer caso, porque se persigue aún sin la voluntad del sujeto pasivo del delito, y la autoridad en éste caso el Ministerio Público, tiene la obligación de ejercitar la acción penal correspondiente ante los juzgados correspondientes, sin que se lo solicite la víctima o aún cuando ésta ya no quiera ; en el segundo caso también admite la forma de querella de parte ofendida, en los casos en que el sujeto activo del delito, sea un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o parientes por afinidad hasta el segundo grado ; también para la persecución de terceros que hubiesen participado en la ejecución del delito con los sujetos antes mencionados, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 399 bis del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, de igual forma y de manera excepcional la conducta de robo tipificada en el artículo 380 del referido Código, se perseguirá por querella de parte ofendida.

K).- **En función a la materia** ; El delito de robo en función a la materia tenemos que se encuentra tanto en materia Federal como en materia Local o común, por un lado porque lo encontramos en un ordenamiento federal, pues como sabemos el Código Penal para el Distrito Federal será materia común y para toda la República lo será en materia Federal.

Por lo tanto cuando hablamos del delito del fuero común, nos referimos a cuando se comete dentro de la jurisdicción local, rigiéndose en la legislación penal del tipo local.

2.6.2. ATENDIENDO A LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

De acuerdo a algunos autores tenemos que los elementos del delito, tanto negativos como positivos son los siguientes, La conducta, la ausencia de conducta, la tipicidad, la atipicidad, la antijuridicidad, las causas de justificación o licitud, la imputabilidad, la inimputabilidad, la culpabilidad, la inculpabilidad, la punibilidad y las excusas absolutorias, elementos que ya con anterioridad en tema aparte se explicaron por separado, ahora a continuación aplicaremos todos ellos al delito de robo para obtener el estudio dogmático del citado ilícito :

A).- Por lo que hace a la **Conducta** ; tenemos que el delito de robo, es un ilícito de acción, ya que para su realización se requiere necesariamente de un acto material y positivo para infringir la descripción legal, o sea, que para apoderarse de una cosa ajena se requiere necesariamente de un movimiento corporal ;

Ahora bien en relación a los sujetos que pueden ser activos o responsables del delito, tenemos que en todas las modalidades de robo puede ser cualquier persona, es decir, no se requiere calidad alguna, excepto en las siguientes fracciones del artículo 381 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal en las que los sujetos activos serán ; Fracción II .- Los dependientes o domésticos ; Fracción III.- El huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen ; Fracción IV.- El dueño o alguno de su

familia; Fracción V.- Los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales; Fracción VI.- Los obreros, artesanos, aprendices o discípulos; Fracción IX.- Una o varias personas armadas; y Fracción XIV.- El servidor público.

Respecto a los sujetos pasivos del delito de robo, tenemos que cualquier persona puede ser, excepto por lo señalado en el artículo 381 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, en las fracciones II, IV y V, en donde serán sujetos pasivos únicamente; el patrón o alguno de su familia de éste; los dependientes o domésticos; y los huéspedes o clientes respectivamente.

En relación al objeto material del delito de robo, tenemos que siempre la cosa robada será ajena; por lo que se refiere a la propiedad de la cosa materia del robo, tenemos que el Poder Judicial de la Federación ha señalado;

ROBO, PARA SU CONFIGURACIÓN, ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA COSA MATERIA DEL DELITO : Basta con que se demuestre la ajeneidad del bien objeto del apoderamiento respecto al sujeto activo y la ilegitimidad de su conducta para configurar el delito de robo ; por tanto, en ese caso es innecesario que el ofendido acredite en alguna forma la propiedad de dicho bien o el carácter de su tenencia, que sólo tiene trascendencia para la reparación de daño (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre 1993, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Pág 314).

ROBO. CASO EN QUE ES IRRELEVANTE LA PRUEBA DE LA PROPIEDAD, PREEXISTENCIA Y FALTA POSTERIOR DEL OBJETO DEL. No se requiere probar la propiedad, preexistencia y falta posterior del objeto robado, para integrar el ilícito si el inculpaado confesó los hechos y las demás constancias corroboran su dicho.(Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo II. Apéndice de 1995. Tesis 712. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Pág. 455).

De las anteriores jurisprudencias se desprende que para configurar el delito de robo, resulta innecesaria la prueba de la propiedad de la cosa robada, y que basta con que se acredite la ajeneidad del objeto robado al delincuente, o que éste mismo haya confesado los hechos para que se configure el delito.

Y respecto al objeto jurídico tutelado en el delito de robo, tenemos que este será el patrimonio de las personas.

Por lo que hace al lugar y tiempo de la comisión del delito de robo, según la teoría de la actividad, el delito debe sancionarse en el lugar en donde se cometió ; según la teoría del resultado, el delito se debe de sancionar en el lugar en donde se realice el resultado del ilícito; y de acuerdo a la teoría de la ubicuidad, será en cualquiera de los dos lugares.

B).- En relación a la **Ausencia de conducta** : Tenemos que se da solamente por la Vis Absoluta, y se presenta cuando el robo se lleva acabo por sufrir una fuerza física humana exterior superior e irresistible. Algunos autores también consideran al Hipnotismo y al Sonambulismo, el primero de estos se da cuando a una persona la colocan en estado de letargo, obteniendo sobre ella un control de sus actos para apoderarse de alguna cosa ajena ; aunque se dice, que si voluntariamente el activo del delito se puso en estado hipnótico, se

estará ante una acción libre en su causa; en el caso del sonambulismo, éste se da cuando el sujeto activo, padece de alteración del sistema nervioso, por lo que realiza actos en un estado de inconsciencia, y en esta circunstancia se apodera de cosas ajenas, es decir, roba.

C).- Respecto a la **Tipicidad** : El delito de robo, se encuentra regulado del artículo 367 al artículo 381 bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República Mexicana en materia Federal ; y al respecto el artículo 367 nos da la descripción legal del delito de robo ; “ **Comete el delito de robo ; el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley** ”.

Ahora bien la tipicidad, se dice que es, el encuadramiento de la conducta al tipo penal, para que sea típica la conducta del robo, debe de encuadrarse o adecuarse a algunos de los tipos señalados por la ley para el delito de robo.

En relación a lo anterior el Poder Judicial de la Federación ha manifestado ;

ROBO CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE :- Para que exista el delito de robo se requiere, entre otros elementos, el apoderamiento, el cual implica sustraer el objeto material del ilícito y colocarlo bajo el poder de hecho del activo ; por lo que si tal circunstancia no fue la finalidad del acusado, toda vez que al tenerlo, le quitó cierta cantidad de dinero al ofendido, la que le devolvió al ponerlo en libertad, debe concluirse que no existió el apoderamiento y por ende no se configuró el delito de robo. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, 2a. parte, Julio-Diciembre 1989. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Pág. 766).

De esta jurisprudencia podemos concluir que para que se integre el delito de robo, el sujeto activo debe de apoderarse de la cosa robada para pasarla a su dominio, es decir, para disponer de ella en calidad de propietario, y no basta que la haya tenido unos instantes en su poder de manera circunstancial, ya que en este caso no se configurará el delito de robo.

D).- **Atipicidad** del delito de robo: Esta figura se presenta cuando no se da el encuadramiento o adecuación de la conducta al tipo, y al respecto existen las siguientes formas para no darse dicha adecuación o atipicidad :

Atipicidad, por ausencia de la calidad de los sujetos activos señalada en la ley : ésta se presentará en los casos del artículo 381 fracciones II, III, IV, V, VI, IX y XIV, cuando no exista la calidad de los sujetos que ahí se señalan ; fracción II.- De dependiente o doméstico ; fracción III.- De huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen ; fracción IV.- De dueño o alguno de su familia ; fracción V.- De dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales ; fracción VI.- De obreros, artesanos, aprendices o discípulos ; fracción IX .- De una o varias personas armadas ; y fracción XIV .- De servidor público.

Atipicidad por ausencia de la calidad de los sujetos pasivos previstos en la ley ; ésta se dará en los casos señalados en el artículo 381 del Código Penal vigente en el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, en las fracciones II, IV y V, cuando los sujetos pasivos no reúnan las siguientes calidades ; el patrón o alguno de su familia de éste ; los dependientes o domésticos ; y los huéspedes o clientes respectivamente.

Atipicidad cuando exista ausencia del objeto material o del objeto jurídico del delito de robo; respecto al objeto material la conducta será atípica cuando resulte que la cosa no era ajena, y respecto al objeto jurídico cuando no se lesione el bien jurídico tutelado por la norma, que en este caso es el patrimonio.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha señalado :

ROBO, CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA.- Si el delito de robo se hizo consistir en el apoderamiento de objetos personales de la víctima, y esos hechos fueron ejecutados después de que los agentes activos privaron de la vida al ofendido ; es claro que no pudo haberse desposeído a la víctima de un objeto que por el hecho mismo de la muerte dejó de estar en posesión sobre esos objetos, pues conforme al artículo 960 del Código Civil del Estado de Sonora, la posesión es un poder físico que se ejerce sobre una cosa, para su aprovechamiento total o parcial ; y por otra parte, la herencia sólo constituye una copropiedad a favor de los herederos desde el día y hora de la muerte, conforme al Artículo 1356 del Código Civil Citado. Además conforme al artículo 117 del mismo ordenamiento, la capacidad de una persona se adquiere por el hecho del nacimiento y se pierde por la muerte, de modo que, es obvio que la víctima ya no tenía la posesión de dichos bienes, por lo tanto, el apoderamiento que se le reprocha a los quejosos por la Sala responsable como constitutivo de robo, no integra a ese ilícito. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Febrero de 1993, Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Pág 324)

De lo anterior se desprende que en el caso de que la víctima del delito de robo, haya sido despojada de la cosa robada después de muerta, no se configurara el delito de robo, partiendo de que con la muerte el pasivo del delito dejó de estar en posesión de los bienes motivo del robo. Tesis jurisprudencial con la cual estamos en desacuerdo, sobre todo, si la intención primordial era despojarse al pasivo de los objetos que portaba consigo, y para lo cual lo tuvieron que privar de la vida, aunado a que en diversa tesis, el Poder Judicial de la Federación, señala que no es indispensable acreditar la propiedad en el delito de robo, y que basta con que se acredite la ajeneidad de los bienes a los agentes del delito, o que estos confiesen los hechos, aunado a que si bien es cierto que la víctima del delito ya no se encontraba en posesión de los bienes, por haber perdido la vida como se refiere en dicha jurisprudencia, también lo es que los agentes del delito, no tenían porque apoderarse de los bienes del occiso, a sabiendas de que se trataba de cosa mueble ajena.

Atipicidad por no darse las referencias espaciales requeridas en el tipo. En los casos de los artículos 381 fracción I.- En un lugar cerrado ; fracción III.- En la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo ; fracción IV.- En la casa del primero, es decir, en la casa del dueño ; fracción V.- En los lugares en que prestan sus servicios al público ; fracción VI.- En la casa, taller, o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, u otros lugares que tengan libre entrada ; fracción VII.- En un vehículo particular o de transporte público ; fracción X.- En una oficina bancaria u otra ; fracción XI.- En la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación ; XII, Sobre embarcaciones ; y fracción XIV.- En la oficina en que se encuentra el expediente o documento ; y , también en el caso del artículo 381 bis.- En edificios, viviendas, aposento,

o cuartos que estén destinados para habitación, en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación, en campo abierto o paraje solitario

Atipicidad porque no se dan las referencias temporales en el tipo. Estas hipótesis se dan en los casos del artículo 381 fracción XIII, “durante el transcurso del viaje”, y del artículo 368 bis, “después de la ejecución del robo”.

Atipicidad al no realizarse el hecho delictivo por los medios comisivos específicamente señalados por la Ley, en los casos de los artículos 372, robo con violencia ; 379, sin emplear engaño ni medios violentos ; 381 fracciones VIII, aprovechando las condiciones de confusión; y, XV, cuando se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

Atipicidad por falta de los elementos subjetivos del tipo legalmente exigidos, esto se dará en los casos de los artículos : 368 ter. al decir “ a sabiendas “ ; 372, cuando la violencia sea moral ; 377 al establecer “a sabiendas” ; artículo 379. Cuando se refiere al engaño y a los medios violentos cuando sean morales ; artículo 381 fracción VIII cuando señala “condiciones de confusión” y fracción XV, cuando manifiesta “supuestas” órdenes.

E).- **Antijuridicidad** en el delito de robo : Al respecto tenemos, que cuando una persona comete el delito de robo está realizando una conducta antijurídica, o sea, contraria a derecho. Una conducta que se encuentra prevista en la ley como delito, por lo tanto prohibida, y que en caso de cometerse se sancionará penalmente.

F).- **Causas de Justificación o licitud** en el delito de robo : Como su nombre lo indica son causas que justifican la comisión del delito, y que por tanto no van a ser

sancionadas dichas conductas. En la actualidad en relación al robo, nuestra legislación contempla dos hipótesis :

a).- El Estado de necesidad, se dice, que es un estado de peligro presente, que amenaza los intereses que protege la Ley, los cuales entran en conflicto, sacrificándose el de menor valía. Respecto al delito de robo en el artículo 379 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal se contempla el Estado de Necesidad como causa de justificación, el cual a la letra dice :

“No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.”

Esta figura jurídica es clara, y para que se pueda dar, deben de acreditarse sus elementos, como son, que el robo se lleve a cabo sin engaños ni violencia, que sea por una sola vez y para satisfacer las necesidades del momento, y de no darse todas y una de estas circunstancias no estaremos ante una causa de justificación o licitud, por lo que la conducta deberá ser sancionada.

b).- El cumplimiento de un deber ; Esta causa de justificación se encuentra regulada en la Fracción VI del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal y nos dice que:

“Artículo 15.-

VI .- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el

derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro”.

Esta hipótesis puede presentarse por ejemplo ; cuando el agente encuentre a una persona herida que para salvarse necesita ingerir ciertos medicamentos, por lo que debido a la urgencia del caso, toma los medicamentos sin pagarlos de una farmacia. En tal circunstancia se estará actuando bajo una causa de justificación o licitud.

G).- En relación a la **Imputabilidad** : Se dice que son imputables del delito de robo todos aquellos que son capaces de querer y entender en el mundo jurídico, la conducta delictiva.

En los casos en que el agente del delito, voluntariamente se ponga en estado de inimputabilidad para cometer el ilícito, se estará frente a una acción libre en su causa, por lo que, se le considerara imputable al agente del delito.

H).- La **Inimputabilidad** : En el delito de robo la inimputabilidad, se presenta solamente por incapacidad mental, previsto en el artículo 15 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal que a la letra señala :

“Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código”

En el presente caso hablamos de que una persona es inimputable, por padecer un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, lo que hace que al cometer un delito no comprenda la conducta ilícita que comete, es decir, no existe intención de cometer el delito.

1).- La **Culpabilidad** en el delito de robo: El ilícito de robo es un tipo eminentemente doloso, debido a que se necesita la intención del agente para la comisión de éste.

Ahora bien el dolo se puede presentar en cualquiera de sus formas, ya sea directo, indirecto, eventual o indeterminado, los cuales a continuación trataremos de explicar brevemente.

El dolo directo, se dice que se presenta cuando el resultado que se produce con la conducta del agente, es la misma que deseaba, coincide con su voluntad.

El dolo indirecto, se da cuando el activo realiza una conducta ilícita, pero además comete el delito de robo, mismo que no tenía interés en ejecutar, sin embargo, sabe que al realizar la conducta deseada el robo se consumara; como ejemplo, tenemos el caso cuando el activo del delito para cometer el secuestro de una persona abordo de un automóvil, tiene que subirse al vehículo y quitar a la víctima del volante apoderándose de ésta manera del vehículo, es decir, el propósito es el secuestro de la persona, no el robo del vehículo, pero para lograr el primer delito, necesariamente tendrá que cometerse el segundo ilícito.

Dolo eventual, éste se presenta cuando el agente del delito para lograr sus fines sabe que probablemente se presenten otros resultados delictivos ; verbigracia, en el caso del

sujeto que entra a un negocio únicamente con la intención de robar, sin embargo, se encuentra con que la víctima opone resistencia y en ese momento tiene que lesionar a ésta para poder llevar a cabo el robo.

Dolo indeterminado : Es cuando el sujeto activo del delito, tiene la intención genérica de delinquir.

En relación al dolo en el delito de robo, el Poder Judicial de la Federación nos señala lo siguiente :

ROBO, DOLO EN EL DELITO DE.- El dolo consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso previsto en el tipo legal y supone como elemento intelectual, la previsión de éste, respecto de las circunstancias en que puede operar y la voluntad de causación de lo que se ha previsto, por lo que sí el sujeto activo del delito se apoderó de la cosa mueble ajena, con la intención de ejercer sobre éste los derechos que correspondían al pasivo, “gozando y disponiendo de ella”, sin que demostrara que su intención era exclusivamente resguardarla, no existe violación de garantías en perjuicio de éste, al tener por comprobada su responsabilidad penal en la comisión del ilícito que se le imputa, pues es sabido que tal delito se consuma con el apoderamiento sin derecho del bien ajeno, aunque después se abandoné. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Enero 1991, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Pág 452).

De la presente tesis jurisprudencial se desprende que el dolo, se da cuando existe intención en la comisión del delito por parte del sujeto activo, y además de que cuando este

se apodera de la cosa en el caso del robo, es para gozar y disponer de ella en calidad de propietario.

J).- **Inculpabilidad** en el delito de robo: Esta se presenta por el error esencial de hecho invencible, por la no exigibilidad de otra conducta, y por el temor fundado.

En el caso del error esencial de hecho invencible.- Se puede presentar por error de licitud (eximente putativa), cuando el activo del delito piensa que ésta actuando bajo una causa de justificación

La no exigibilidad de otra conducta, se da cuando al activo del delito, no se le puede exigir otra conducta contraria a la naturaleza humana, el caso del robo de famélico.

Temor fundado, se puede dar cuando el agente, es obligado a actuar de determinada manera, a través de circunstancias objetivas y evidentes.

K).- La **Punibilidad** en el delito de robo.- Es la pena que se fija al activo por la conducta delictiva, y es desplegada por parte del Estado. Y en el delito de robo las penas se encuentran señaladas en los artículos, 368 bis, 368 ter, 369, 369 bis, 370, 371, 372, 377, 380 381 y 381 bis, del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales se transcribirán en el siguiente capítulo de la presente obra.

L).- **Excusas absolutorias** en el robo.- Solamente el robo de famélico contemplado en el artículo 379 del Código Penal para el Distrito Federal, se considera excusa absolutoria en éste delito, esto significa, que éste tipo penal o conducta delictiva no tiene sanción alguna, la ley no tiene señalada pena para éste delito.

2.7. DELITOS GRAVES.

Ahora bien, en el presente trabajo es importante precisar, que la ley contempla delitos graves y delitos no graves. Con esta clasificación se determina en la Ley que delitos pueden obtener ciertos beneficios, así como en que tipo de delitos, se deben de tomar ciertas medidas de seguridad para el tratamiento de los probables responsables de los delitos.

De acuerdo al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal tenemos que delitos graves son aquellos que “. . .afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad”, y nos realiza la clasificación de todos y cada uno de ellos.

Consideramos que la clasificación de delitos graves que hace la ley, es importante, ya que no todos los delitos se cometen de la misma manera, es decir, en algunos se utilizan la violencia, la cual llega incluso a terminar con la muerte de la víctima del delito, o por lo menos con lesiones a su persona, de ahí que no todos los delitos se sancionan de la misma manera, y necesariamente tienen que aplicarse penas severas para los delitos graves, y tomarse ciertas medidas de seguridad para los responsables de estos delitos..

A las personas que cometen delitos graves, la ley no les concede ciertos beneficios, como lo es el obtener su libertad provisional bajo caución que señala el artículo 556 del referido Código de Procedimientos Penales, durante la integración de la averiguación previa y mucho menos durante el proceso, lo cual consideramos correcto, pues los delincuentes hoy en día hacen de la comisión de los delitos su modus vivendi, y al obtener su libertad caucional continúan cometiendo ilícitos, de ahí la importancia de que se les niegue dicho beneficio.

En la actualidad generalmente cuando hablamos de delitos graves, se dice que estos, lo comete el crimen organizado o delincuencia organizada, por lo que es indispensable se tomen medidas severas contra estas bandas de delincuentes, pues en nuestro Distrito Federal estamos viviendo en una inseguridad terrible, al grado de que muchas de las veces preferimos no salir de nuestros domicilios a ciertas horas del día, para no sufrir algún atentado en nuestra persona o en nuestros bienes , y aún así en nuestros propios domicilios tampoco estamos seguros de no ser víctimas de la delincuencia, por lo que es importante que se realice un estudio consciente a nuestra legislación penal y se consideren como graves a otros ilícitos que también atentan gravemente contra los valores fundamentales de la sociedad, y que a la fecha no son considerados como tal, esto con la clara idea de combatir a la delincuencia organizada que cada día va ganando mas terreno y así poder tener un México seguro y capaz de ofrecer a sus habitantes y visitantes una estancia tranquila y placentera.

A propósito de los delitos graves en nuestro sistema jurídico penal mexicano, se introdujo en el texto del artículo 16 Constitucional el término delincuencia organizada”, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993. En cuya exposición de motivos de dicha reforma constitucional, se analizó la problemática de ciertas organizaciones que por su poder económico creciente, letal capacidad de violencia y complejidad de organización dificultan seriamente la intervención legítima del Estado para su persecución, procesamiento y sanción.

Por lo anterior expuesto el crimen organizado es materia de gran importancia en el derecho penal mexicano, y en razón de ello en los últimos años los gobiernos han otorgado mayor atención a éste tipo de crimen al grado de crear agencias especiales para combatir esta moderna forma de delincuencia.

El artículo 268bis del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal, nos dice que la delincuencia organizada se da en **“ . . . aquéllos casos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos. . . “**. De ahí que el crimen organizado sea tratado de manera diferente, es decir, con mas severidad y negándoles los beneficios que la ley otorga a los delincuentes comunes, o que no se integran a dicha descripción.

A continuación mencionaremos los delitos que son considerados como graves por la legislación procesal penal del Distrito Federal, y los cuales se encuentra previstos en el artículo 268 de dicha legislación :

“Artículo 268.-

. . . Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60, párrafo tercero; terrorismo, previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero ; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152 ; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170 ; corrupción de menores, previsto en el artículo 201 ; trata de personas, previsto en el artículo 205, párrafo segundo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208 ; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;

asalto, previsto en los artículos 286, párrafo segundo y 287; homicidio, previsto en los artículos 302, con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro, previsto en el artículo 366 exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado previsto en los artículos 367, en relación con el 370 párrafo segundo y tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 fracciones VIII, IX y X y 381 Bis; robo previsto en el artículo 371, párrafo último ; extorsión, previsto, en el artículo 390; y despojo, previsto en el artículo 395, último párrafo todos del Código Penal Para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

También lo será el delito de tortura, previsto en los artículos 3º y 5º. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califican como delito grave” .

Artículo del cual se desprende que pocas son las conductas delictivas que son contempladas como delito grave, y que no son todas las que deben de estar, pues hay muchas más que deben de considerarse como tal, por ejemplo el delito de robo a negocio, que proponemos en la presente tesis, y que se encuentra contemplado en el artículo 381 fracción I de nuestro Código Penal, en el que de acuerdo a la legislación penal vigente, se

les permite a las personas que cometen éste delito obtener su libertad caucional, sin importar cual sea el monto del robo, en los casos en que no se cometa la violencia, y aun cuando se comete la violencia, si el robo no rebasa el monto de las 100 cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es permisible se otorgue dicho beneficio, salvo que el robo sea cometido por dos o más sujetos, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, sin importar el monto de lo robado, como lo señala el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal Para el Distrito Federal, los probables responsables del delito no podrán obtener su libertad caucional; y debido a que generalmente los robos a lugar cerrado se cometen sin violencia, consideramos necesaria una reforma al artículo 268 del Código Procesal para el Distrito Federal, para que el robo a lugar cerrado sea considerado como delito grave, y así se pueda negar el beneficio de la libertad caucional a los inculcados de éste delito, ya que el robo no sólo trae como consecuencia el detrimento patrimonial de la víctima del delito, sino que también provoca el comercio ambulante, en donde se venden muchos de los productos robados a muy bajos precios, ocasionando que los comerciantes establecidos no puedan estar a la par con esta competencia desleal, provocando con esto el cierre de fábricas, negocios y el retiro de inversionistas extranjeros, lo que por si fuera poco, se traduce en desempleo para los habitantes del país, que ya de por sí nos quejamos de la falta de empleos, y lo cual finalmente termina con el aumento de la delincuencia.

De lo anterior expuesto, se desprende la urgencia de realizar un estudio profundo y consciente a nuestra legislación penal mexicana, para proponer reformas que puedan trascender en la creación de un México seguro, en donde todos sus habitantes puedan vivir con tranquilidad.

CAPÍTULO III.

MARCO LEGAL DEL DELITO DE ROBO A LUGAR CERRADO.

3.1. LA EVOLUCIÓN DE LA PREVISIÓN DEL DELITO DE ROBO EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL .

El delito de robo actualmente se encuentra tipificado en el artículo 367 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal que a la letra dice :

“Artículo 367. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”

El primer Código Penal que se dio en el Distrito Federal, fue el del año de 1871, en el que precisamente en su artículo 368, se definía al delito de robo, sentándose en este la base para el actual artículo 367 del citado ordenamiento, mismo que a la fecha no ha sufrido modificación alguna, pues en ambos numerales se describe al ilícito de robo de la misma manera.

En el referido Código Penal de 1871 al delito de robo se le encontraba en el Libro Tercero “ De los delitos en Particular”, Título Primero “ Delitos contra la propiedad”, dividido en tres capítulos, el capítulo I hablaba del “Robo”; el capítulo II hablaba del

“Robo sin violencia” ; y el capítulo III del “Robo con violencia a las personas”, contenidos en los artículos 368 al 404.

Algunos aspectos importantes que caracterizaron al Código Penal para el Distrito Federal del año de 1871 en relación al delito de robo, son los siguientes :

Respecto a la consumación del delito el artículo 370 señalaba lo siguiente :

“Artículo 370.- Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada ; aún cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve a otra parte, o la abandone”.

De lo anterior se puede apreciar que para consumarse el robo el ladrón debería tener en sus manos la cosa robada, situación muy compleja, y hasta confusa, la cual con el paso del tiempo como se vera más adelante, se aclaró sin dar lugar a dudas.

Otro aspecto importante de este ordenamiento, era que el robo cometido entre cónyuges o por un ascendiente contra su descendiente o de éste contra aquel, no era castigado, pero si previamente a su realización, en el momento de ésta o posteriormente se efectuaba algún otro delito, éste sí se castigaba, y al respecto el artículo 373 decía ;

“Artículo 373.- El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, por éste contra aquél ; no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañase o se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por éste señale la ley”.

Otra de las características de este Código es que en él se definían diversos tipos de robo, imponiéndose diversas sanciones para cada uno de ellos ; por ejemplo, el robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la administración de pública, se sancionaba con dos años de prisión; el robo de autos civiles o de algún documento de protocolo, oficina o archivo públicos, se penaba también con dos años de prisión .

Por lo que hace al robo con violencia, en este Código en el artículo 398 se hacía ya la distinción entre violencia física, como moral, así mismo en el artículo 399 se mencionaba al robo con violencia cuando se ejercía a persona distinta de la robada o para darse a la fuga el ladrón, dichos numerales decían ;

“Artículo 398.- La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona . Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.”

“Artículo 399.- Para la imposición de la pena se tendrá al robo como hecho con violencia :

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella ;

II.- Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.”

El Código Penal para el Distrito Federal de 1871, fue reformado en el año de 1929, y en éste Código de 1929, el delito de robo se encontraba en el Libro Segundo, con el siguiente nombre “de la reparación del daño”; en el Título Vigésimo nombrado “Delitos contra la propiedad”; dividido en tres capítulos de la siguiente manera ; Capítulo I, “Del robo en general”; Capítulo II, “Del robo sin violencia”; y, Capítulo III, “ Del robo con violencia”

En este Código Penal de 1929, se contempló al delito de robo en el Libro Segundo a diferencia del Código Penal de 1871, en el que se contemplaba en el libro Tercero “De los delitos en particular” . En el Código de 1929, curiosamente únicamente existían dos libros, el primero de ellos denominado “Principios generales, reglas sobre responsabilidades y sanciones”; y el segundo “De la reparación del daño”. Conservando el nombre del título del delito de robo, tal y como se encontraba en el Código de 1871, así como la división de robo en general ; robo con violencia ; y robo sin violencia.

En el Código Penal de 1929, el robo en general se encontraba tipificado en el artículo 1,112, sin embargo, no había diferencia alguna con el Código de 1871, ya que se encontraban exactamente igual, así mismo, respecto a la violencia física y moral no hubo cambio alguno, pues, se encontraba definido de la misma manera en ambos Códigos.

En relación a la consumación del delito de robo, a diferencia del Código Penal de 1871, que señalaba que se tenía por consumado el delito cuando “el ladrón tiene en sus manos la cosa robada”, en el Código de 1929 en su artículo 1,114, los legisladores aclaran ésta definición por considerar que el sólo hecho de tener una cosa en las manos, no es suficiente para manifestar que se la ha robado, y señalan que se tendrá por consumado el robo cuando “el ladrón tiene en su poder la cosa robada”, con este cambio se habla de un

apoderamiento de la cosa robada, con lo que se esta refiriendo ya, a uno de los elementos del delito propiamente, quedando dicho numeral de la siguiente forma;

“Artículo 1114.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella”.

Otra diferencia entre los referidos Códigos Penales de los años 1871 y 1929, es que en éste último en relación al robo entre cónyuges era requisito, que no vivieran bajo el régimen de comunidad de bienes ; y respecto al robo de un ascendiente contra su descendiente o de éste contra aquél, era sancionado el robo únicamente a petición de parte ofendida, quedando descrito lo anterior en el artículo 1,118, que nos decía ;

“Artículo 1118.- El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no viven bajo el régimen de comunidad de bienes, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal, contra dichas personas, a no ser que lo pida el ofendido.

Pero si procediere, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho que por sí sólo constituya un delito, se aplicará la sanción que por éste señale la ley”.

Otra de las reformas trascendentales, que sufrió dicho Código Penal para el Distrito Federal, fue en el año de 1931, siendo éste el que nos rige en la actualidad, aunque a través del tiempo ha venido sufriendo diversas reformas, por lo que ya no conserva todo

el texto original, en este Código Penal se puede decir que ha diferencia de los Códigos de 1871 y 1929, en relación al delito de robo tenemos que se encuentra tipificado en el Título Vigésimo segundo, denominado “Delitos en contra las personas en su patrimonio”, en el Capítulo I, denominado “robo”, en este Código de 1931 al delito de robo, se le ubica en un único capítulo, en el que se agrupa tanto al robo sin violencia, como el robo con violencia, a diferencia de los Códigos anteriores, en los que se les dedicaba un capítulo para cada uno.

En relación al delito de robo, en el Código de 1931, se tipifica de la misma manera que en los dos Códigos anteriores; y por lo que hace a la consumación del delito de robo en este Código de 1931, se adopta el mismo criterio que en el de 1929, al igual que el robo con violencia, ya sea con violencia física o moral, definiéndose estas de igual forma en todos los Códigos señalados.

Respecto al robo con violencia, tenemos que en el Código Penal de 1931, se aumento la pena y si el hecho constituía otro delito, se utilizaban las reglas de la acumulación, quedando señalado lo anterior en el artículo 372 que a la letra dice ;

“Artículo 372.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a tres años de prisión.

Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación”.

En este Código Penal de 1931, en relación al robo entre descendientes contra ascendientes y viceversa, al igual que entre cónyuges, contempló que solamente se podía proceder a petición de parte ofendida, y si se daba la comisión de otro delito por los mismos hechos, se aplicaría la sanción que para éste, señalara la ley.

En esta ley de 1931, se considero al robo de indigente en su artículo 379, el cual a la letra dice ;

“Artículo 379.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento”.

También en este Código Penal de 1931, se habló del hecho de que cuando alguna persona tomara una cosa ajena mueble con carácter temporal, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor, siempre que acreditara no haberla tomado para apropiarse de esta, se le sancionaría con una pena de uno a seis meses de prisión, justificando no haberse negado a devolver la cosa, si se le requirió a ello, y pagará como reparación del daño al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Siendo los Códigos Penales los de los años 1871, 1929 y el de 1931, los que han servido de base para nuestra actual legislación penal, y precisamente el ultimo de ellos es el que a la fecha se encuentra vigente, aunque ya presenta diversas reformas que se han venido realizando, para que nuestra ley sea mas acorde con la realidad que estamos viviendo

De lo anterior, podemos decir que para que pueda darse o tipificarse el delito de robo, el sujeto, debe apoderarse de la cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Siendo el elemento principal del robo el apoderamiento ilícito, lo cual inclusive permite diferenciar al robo de otros delitos, tal y como lo afirma el maestro Francisco González de la Vega, quien nos dice “ El apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido es la constitutiva típica del robo, que permite diferenciarlo de los otros delitos patrimoniales de enriquecimiento indebido. En

efecto, en el abuso de confianza, al cometerse la infracción, no existe un apoderamiento de la cosa, pues que el autor la ha recibido previamente y en forma lícita a título de tenencia ; la infracción abusiva radica, no en el acto material del apoderamiento, puesto que ya se tiene la posesión, sino en la disposición indebida, es decir, en el cambio ilícito del destino de la cosa en provecho del autor o de tercera persona. En el fraude tampoco el apoderamiento es el elemento constitucional, por que la infracción se efectúa por la entrega voluntaria que el defraudado hace de la cosa al defraudador, como resultado de engaños, maquinaciones, artificios o del simple aprovechamiento del error. No es menester establecer diferencia con la quiebra culpable o fraudulenta, porque éstas en el fondo no son sino defraudaciones obtenidas por las ocultaciones, maniobras, arbitrios, o malos manejos causantes de la suspensión de pagos. Como excepción, existe la de aquel delito de despojo de inmuebles o de aguas en que el agente consuma su propósito en la forma de ocupación violenta o subrepticia del bien, en cuyo caso existe un verdadero apoderamiento”.¹⁸

Reforzando lo anterior, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al concepto de robo, ha determinado:

“Robo es el apoderamiento de una cosa mueble, ajena, la usurpación “invito dominio” de la posesión verdadera, con sus elementos simultáneos y concomitantes de corpus y animus”.(Semanario Judicial de la Federación, LXIII, 5a Época. Pág. 2172).

¹⁸ González de la Vega Francisco, Op. Ct. Págs. 169-170.

3.2. MODALIDADES DEL DELITO DE ROBO QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Primeramente encontramos que en el actual Código Penal para el Distrito Federal, tenemos al robo simple y al robo calificado, así como al robo hecho con violencia, ya sea violencia física o moral o también conocido como robo agravado, y por último a otras modalidades, conocidas como robo específico o también conocidas como robo equiparado, las cuales se encuentran contempladas en los siguientes artículos ;

El robo simple o también conocido como ordinario, no requiere de circunstancia o calidad alguna para configurarse, y se sanciona mas que nada por el valor de lo robado, a este tipo de robo lo tenemos tipificado en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice ;

“Artículo 367.- Comete el delito de robo ; el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley”.

Y en relación al citado artículo tenemos que en el numeral 370 del Código Penal para el Distrito federal, se fijan las sanciones, de acuerdo al monto de lo robado, contemplándose de la siguiente manera ;

“Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa de hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.”

Respecto a la sanción los artículos 369, 369bis, 371 párrafos primero y segundo así como el 376 de la Legislación en comento nos hablan de las reglas que se han de seguir para su aplicación, numerales que a continuación se detallan ;

“Artículo 369.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada ; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella. En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito.”

Al respecto el Poder Judicial de la Federación nos dice :

DELITO DE ROBO. PARA SU COMPROBACIÓN NO SE REQUIERE LA POSESION MATERIAL DE LA COSA OBJETO DEL APODERAMIENTO, EN EL MOMENTO DE LA DETENCIÓN. El cuerpo del delito de robo se integra con la reunión de los elementos descritos en el tipo penal, entre los que no se encuentra la posesión material de la cosa objeto del apoderamiento, pues pudo ser abandonada,

destruida o consumida por el agente, sin que por ello su conducta deje de ajustarse a la hipótesis normativa. (Semnario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo II. Apéndice de 1995. Tesis512. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito).

ROBO, CONSUMACIÓN DEL. El delito de robo se consuma desde el momento en que el sujeto activo se apodera de una cosa ajena, sin consentimiento de su propietario, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella. (Semnario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo II. Apéndice de 1995. Tesis 307. Primera Sala. Pág. 171).

De lo anterior podemos concluir, que el robo se dará por consumado en el instante que el agente del delito, se apodere directa o indirectamente de la cosa, aún cuando por temor a ser descubierto la abandone, la destruya o la consuma.

“Artículo 369Bis.- Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.”

Este artículo señala claramente, que para considerar la cuantía de los robos, se tomara en cuenta el salario mínimo general vigente del lugar en que se cometa el robo . En la actualidad en el caso de bienes muebles, estos son valuados por peritos en dicha materia, nombrados por las diferentes Procuradurías de Justicia, peritos quienes tomando en cuenta el valor intrínseco de la cosa mueble, dictaminan su valor y emiten un dictamen, el cual es

tomado como base por las autoridades correspondiente para resolver lo conducente en cada caso en particular.

“Artículo 371 Párrafo primero.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años. En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.”.

Este numeral, faculta a la autoridad judicial determinar la sanción para los casos en que no se puede determinar por alguna circunstancia el valor de lo robado ; puede darse por ejemplo en el caso de actuaciones judiciales o administrativas o de documentos cuyo valor no se puede resumir a una cantidad de dinero, logrando así evitar abusos en la aplicación de las penas.

“Artículo 376.- En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, o síndico interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título”.

Este artículo le da al juez una facultad discrecional para aplicar a los agentes del delito, además de las penas que marquen los artículos del Código Penal por los delitos cometidos, las sanciones que en estos se señalan.

Robo Calificado, ésta modalidad o tipo de robo, se da cuando la conducta del sujeto activo además de encuadrarse en el delito de robo simple, se adecua en ciertas circunstancias contenidas en otros numerales, y además de que se les aplica la pena por el robo simple, se les sanciona con la pena que señala el tipo penal en particular, es decir, se da la regla de la acumulación. A decir de algunos autores las circunstancias o calificativas que se requieren son de acuerdo por el lugar en que se comete el delito o por cualidades personales de los que lo cometen, y principalmente el robo calificado se encuentra tipificado en los artículos 381 y 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dicen ;

“Artículo.- 381 Además de la pena que corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

I.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado ;

II.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende; el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirve a otro, aún cuando no viva en la casa de éste;

III.- Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo ;

IV.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona ;

V.- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes ;

VI.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado ;

VII.- Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público ;

VIII.- Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público ;

IX.- Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos ;

X.- Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquellos ;

XI.- Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación ;

XII.-Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

XIII.-Cuando se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje ;

XIV.-Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años ; y

XV.- Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad ;

En relación al robo cometido en lugar cerrado, que es el tema central de la presente tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos señala que :

ROBO EN LUGAR CERRADO. Si la ley penal respectiva no define lo que es lugar cerrado, debe recurrirse al significado gramatical del vocablo o a los precedentes legislativos que definen esa agravante, y la Corte ha estimado que sólo debe entenderse por lugar cerrado el que no tenga comunicación con un edificio, ni esté dentro del recinto de éste y que para impedir la entrada, haya sido rodeado por enrejados, fosos, o cercas, aun cuando sean de piedra suelta, plantas espinosas, ramas secas o cualquiera

otra materia. (Semanao Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo II. Apéndice de 1995. Tesis 998. Primera Sala. Pág. 625).

De lo anterior se desprende, que para que un inmueble sea considerado como lugar cerrado, deberá precisamente estar cercado aunque sea con ramas, que impidan el acceso a dicho inmueble, es decir, no debe tener comunicación libre para su acceso.

Por su parte el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal nos dice :

“Artículo 381 Bis.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado para a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en éste artículo”.

La calificativa que resulta del referido artículo 381bis, se da porque el robo se comete en ciertas circunstancias de lugar, como son el robo en edificios, viviendas, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación, así como el robo de

vehículos estacionados en la vía pública o lugar destinado para su guarda o reparación, y el apoderamiento en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías, circunstancia que hace que la penalidad del delito de robo sea aumentada.

Ahora bien, en relación al **robo con violencia o robo agravado** tenemos, que éste reviste un carácter grave por el peligro que representa para las víctimas, inclusive se puede ver que a través de la historia de la legislación penal el robo con violencia, era sancionado severamente inclusive con la muerte misma del delincuente, ya que además de atentar contra el patrimonio de las personas, atenta de manera directa contra la integridad física de la víctima del delito, disminuyendo su seguridad o libertad individual, ya sea con la violencia moral por la amenaza que sufre con recibir un mal en su persona, o en el peor de los casos cuando hay violencia física y se atenta contra la integridad física del ofendido causándole lesiones o la muerte misma, es por eso que el robo con violencia es más sancionado en nuestra legislación penal, y al respecto en los artículos 372, 373, 374 y 371 párrafo tercero del actual Código Penal para el Distrito Federal se define al robo con violencia así como las sanciones que se aplican en estos casos, y a continuación se describen dichos numerales para mayor entendimiento ;

“Artículo 372.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.”

De éste numeral, se desprende la penalidad que se aplicará a los responsables del robo cometido con violencia, la cual se agrava o aumenta, y además nos refiere que en los

casos en que se cometa otro delito por dicha violencia, se aplicara también la pena del delito que resulte. es decir, se da la regla de la acumulación. Se aprecian en éste artículo dos hipótesis de sanción cuando existe violencia en el robo, la primera cuando el robo es cometido con violencia que no da origen al nacimiento de otro delito, por ejemplo, el amordazar, el atar o amarrar a la víctima sin causarle lesiones, y la otra cuando con el uso de la violencia se comete otro delito, por ejemplo, lesiones u homicidio, y en estos casos se aplicará las reglas de la acumulación de las penas para el efecto de la sanción.

“Artículo 373.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo; la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral ; cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla”.

En el artículo en comento se hace referencia a los tipos de violencia que existen, que no son más que dos, violencia física y violencia moral, y se dice que existe violencia física en el robo, cuando el delincuente obliga a la víctima a dejarse robar, contra su voluntad, obligándola materialmente a hacer o dejar de hacer una acción a través de actos de fuerza física sobre su persona para poder llevar a cabo el robo. Y esa violencia física puede darse con maniobras coactivas, como el amordazar, atar o sujetar a la víctima, o propinándole golpes con las manos y con objetos o inclusive con disparos de arma de fuego, que los van a llevar a la comisión de otras infracciones penales, como son las lesiones o el homicidio. Por su parte la violencia moral, se da cuando se limita la libertad de acción del sujeto pasivo del delito, amenazándole o amagándole con causarle un mal al

momento o inmediatamente, y una vez limitada la libertad de acción de la víctima, el ladrón se apodera del objeto motivo del robo u obliga a la víctima a que le entregue la cosa, y la violencia moral, se puede dar cuando amenazan a la víctima con un arma de fuego, un cuchillo o algún otro objeto con el cual le puedan causar un mal ; algunos autores refieren que con la violencia moral, se da el delito de amenazas.

“Artículo 374.- Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia :

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella ; y

II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.”

Este artículo por su parte, nos indica que la violencia en el robo se tendrá por realizada, además de el instante en que se comete el delito, cuando sea utilizada por el sujeto activo del delito para poder darse a la fuga o defender lo robado, y cuando la ejerza sobre la o las personas que se encuentren acompañando a la víctima en el momento del robo.

Por último hablaremos del **robo específico o robos especiales o equiparados**, que no son más que ciertas conductas, que su descripción no se adecua a la del tipo del robo, es decir, tienen previsión y además sanción propia, o sea que requieren de ciertas características para ser comparadas con el robo, y al respecto en el Código Penal para el Distrito Federal tenemos a los artículos 371 Párrafo Tercero, 368, 368bis, 368 Ter, 375, 377, 379 y 380, los cuales a continuación estudiaremos ;

“Artículo 371 Párrafo Tercero.- Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa.

También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.”

En éste artículo el legislador nos ofrece una posibilidad real para terminar con la impunidad de la delincuencia, ya que en la práctica es común que en ocasiones no se pueda determinar el monto de lo robado, lo que implica que los sujetos activos del delito de robo, puedan obtener su libertad provisional bajo caución, al no ser considerado grave el robo con violencia sino hasta después de rebasar cierto monto, y al obtenerse dicha libertad los probables responsables del delito, ya no se presenten para continuar con la integración de las averiguaciones previas o con el desarrollo del proceso penal correspondiente, lo que se transforma como ya dijimos en impunidad de la delincuencia, y como se puede ver éste delito tiene previsión y sanción propia, lo que lo convierte en un robo específico, es decir, éste delito tiene vida por sí mismo.

“Artículo 368.- Se equiparan al robo y se castigarán como tal :

I.- El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento ;

II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él ; y

III.- La sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.”

Este artículo nos señala tres conductas que son equiparables al delito de robo, es decir, que se sancionan al igual que el llamado robo simple, sin embargo, cada una de dichas conductas tiene características muy especiales, que de no darse estas, no se estará ante la comisión del delito equiparable al robo simple; la fracción I del referido artículo por ejemplo, nos señala que el sujeto activo del delito, será únicamente el dueño de la cosa, situación contradictoria a lo indicado en la descripción del delito de robo, que nos habla del apoderamiento de cosa ajena mueble, es decir, que el objeto motivo del robo pertenece a otra persona, es por ello que se dice que las hipótesis contempladas en el artículo en comento son equiparables al delito de robo, y es claro que deberán reunirse las circunstancias señaladas en éste, para poder estar en presencia del delito de robo equiparado o robo específico; por su parte la fracción II del artículo en estudio nos habla únicamente del aprovechamiento de energía eléctrica o algún otro fluido, y la fracción III del referido numeral nos señala el aprovechamiento o sustracción de hidrocarburos y sus derivados cualquiera que sea su estado físico, así como de los equipos e instalaciones petroleras que marca la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, con lo cual quedan bien definidas las circunstancias que se requieren para que se integren o adecuen estas conductas equiparadas al delito de robo o robos específicos.

“Artículo 368 BIS.- Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.”

Este artículo, nos habla de otra conducta equiparada al robo, que nada tiene que ver con el apoderamiento de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, sino más bien nos habla de una conducta posterior al robo, y que se dará sin haber participado en el robo del objeto, cuando se posea, venda, reciba o compre el objeto motivo del delito, siempre y cuando se éste en conocimiento de que se trata de una cosa robada y además el valor intrínseco de ésta sea superior a quinientas veces el salario mínimo vigente en el lugar del hecho, circunstancias que de no darse, no se estará ante la correcta tipificación de la conducta ilícita prevista en dicho numeral, de lo cual se desprende que nos encontramos ante un robo específico.

“Artículo 368 TER.- Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquéllos sea superior

a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa”.

El numeral en estudio, es parecido al anterior artículo, sin embargo, éste sanciona a aquellas personas que comercializan constantemente con objetos robados, a sabiendas de esta situación, y que además el valor sea mayor a las quinientas veces del salario, y a diferencia del artículo que lo antecede, tiene una penalidad mucho mayor, y como también se puede ver tiene previsión y sanción propia, que nada tiene que ver con el artículo 370 del Código Penal para el Distrito Federal, en donde se señalan las sanciones del robo en general.

“Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia”.

En éste artículo, se prevé una conducta ilícita la cual resulta muy peculiar, pues no cuenta con sanción privativa de la libertad ni pecuniaria, excepto la de pagar los daños y perjuicios cometidos a la víctima del delito, ello siempre y cuando se reúnan todas las circunstancias que el tipo penal señala, que básicamente son que el monto del robo no rebase la cantidad de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que se restituya el objeto del robo de manera espontánea, se paguen los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento de los hechos, y que el robo no se ha cometido con

violencia, circunstancias que lo convierten en un robo específico ; algunas autores consideran que en esta figura jurídica se da un perdón legal por restitución de lo robado.

“Artículo 377.- Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le corresponden por la comisión de otros delitos ;

I.- Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes ;

II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

III.- Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado ;

IV.- Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero; y

V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código. Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una

mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.”

Toda vez que la inseguridad y la criminalidad en el Distrito Federal día con día ha ido en aumento, tanto en organización, como en profesionalización de la delincuencia respecto a la comisión de los delitos patrimoniales, y propiamente en lo que se refiere al delito de robo de vehículos para su comercialización ilícita, en éste artículo se contemplan sanciones severas para aquellos que cometan cualquiera de las conductas que se encuentran tipificadas en dicho numeral, con la clara intención de disminuir los robos de vehículos, a través de la sanción de conductas relativas al desmantelamiento y venta en forma conjunta o separada de autopartes, así como sancionando la venta o tráfico de vehículos robados, la posesión en custodia de dichos vehículos, la falsificación de documentos para la venta de vehículos robados y el traslado a cualquier parte de éstos vehículos para su venta ; así mismo tomando en cuenta el legislador, que muchos servidores públicos que tienen a su cargo la seguridad pública se encuentren relacionados con éste tipo de delitos, ya sea de manera directa o permitiendo se cometa este tipo de delito, contempla para ellos en este numeral una penalidad aún mayor que las personas que no tienen ésta calidad ; de igual forma éste artículo contiene sanciones para las personas que realicen aportaciones para la comisión de éste delito, el único problema de todo esto, es que el tipo penal en comento requiere para la adecuación de la conducta, que ésta se cometa a sabiendas de la circunstancia de que se trata de vehículos robados, situación que muchas de las veces es difícil de acreditar al sujeto activo del delito, y por lo cual a estas personas se les deja en libertad, sin embargo, en la medida de que las leyes se vayan actualizando y adecuando a la realidad que estamos viviendo, se podrá terminar con la impunidad del crimen organizado.

“Artículo 379.- No se castigara al que, sin emplear engaño ni medios violentos se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento”.

Este artículo, contiene una causa excluyente del delito de acuerdo al artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, siempre y cuando el robo se cometa sin violencia ni engaños, por una sola vez para satisfacer necesidades personales momentáneas y únicamente de lo indispensable ; como ejemplo tenemos el llamado robo de famélico, que se presenta cuando una persona roba por hambre. En este delito se antepone el bien jurídico tutelado de la vida del sujeto activo al del patrimonio del ofendido, considerando que vale mas el derecho a la vida del primero que el patrimonio del segundo.

“Artículo 380.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de treinta a noventa días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada”.

Este artículo nos habla de un llamado robo de uso, en el que si bien es cierto, concurren todos los elementos del robo genérico, no existe en el sujeto activo del delito el ánimo de apropiación de la cosa para ingresarla de manera definitiva a su esfera de dominio, sino solamente existe el animo para conservarla temporalmente, para usarla y

restituirlo con posterioridad, y la finalidad no es enriquecerse con la apropiación de éste bien, sino únicamente utilizarlo temporalmente, también en éste numeral se aprecia una previsión y sanción propia, que como ya lo hemos venido diciendo lo convierte en un robo específico.

3.3.- MODALIDADES DEL DELITO DE ROBO CONSIDERADAS COMO GRAVES , QUE CONTEMPLA LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Al respecto en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, nos señala cuales son los delitos considerados como graves, por lo que a continuación se transcribe dicho numeral :

“Artículo 268 .- Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias :

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley ;

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia ;

III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus

posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la policía judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes : Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60, Párrafo Tercero ; terrorismo, previsto en el artículo 139, Párrafo Primero ; sabotaje, previsto en el artículo 140, Párrafo Primero; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152 ; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170 ; corrupción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205, Párrafo Segundo ; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208 ; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis ; asalto, previsto en los artículos 286, Párrafo Segundo y 287 ; homicidio, previsto en los artículos 302, con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323 ; secuestro, previsto en el artículo 366 exceptuando el Párrafo Antepenúltimo; robo calificado, previsto en los artículos 367, en relación con el 370 Párrafo Segundo y Tercero,

cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 Fracciones VIII, IX y X y 381 Bis ; robo previsto en el artículo 371, Párrafo Último ; extorsión, previsto, en el artículo 390; y despojo, previsto en el artículo 395, Último Párrafo todos del Código Penal Para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. También lo será el delito de tortura, previsto en los artículos 3º y 5º. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califican como delito grave”.

De éste artículo se puede apreciar que respecto al delito de robo, solamente se consideran como graves el robo calificado, previsto en los artículos 367, en relación con el 370 Párrafo Segundo y Tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 Fracciones VIII, IX y X y 381 Bis; robo previsto en el artículo 371, Párrafo Último; de lo cual se desprende que para que el delito de robo sea considerado como grave debe de rebasar el monto de las cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, excepto en el robo cometido en los términos del artículo 371 Párrafo Tercero, ya que de no ser así no será considerado delito grave, y por ende se le podrá otorgar al inculcado el beneficio de la libertad provisional bajo caución, para que una vez libre pueda continuar cometiendo delitos, al no darle tiempo para valorar el derecho a la libertad, aún cuando después se ejercite acción penal o se continúe con el proceso penal en su contra, sobre todo si dicha libertad la obtiene desde la etapa de la integración de la averiguación previa, apenas unas horas después de

haber cometido el robo. También es de criticarse que el legislador considere necesario que se tenga que rebasar el monto de las cien veces el salario mínimo, para que pueda considerarse como grave al delito de robo, como si los agentes del ilícito al disponerse a cometerlo acordaran la cantidad de la cual se apoderarán, o como si al encontrarse en el lugar de los hechos y tuvieran a su alcance más dinero u objetos con un valor mayor a las cien veces el salario mínimo no se lo fueran a robar, pensando en que incurrirán en un delito grave, y con esto les será negada la libertad caucional ; desde nuestro muy personal punto de vista creemos que al menos en el delito de robo, y sobre todo si media violencia en éste aún cuando se trate de un sólo sujeto activo del ilícito, deberá considerarse como grave sin importar el monto de lo robado, ya que de acuerdo a la legislación actual si el activo del delito tuvo la mala suerte de robarse únicamente cien o menos de cien veces el salario mínimo, tendrá derecho a gozar de su libertad provisional bajo caución, y si tuvo la buena suerte de apoderarse de objetos con un valor mayor a las cien veces el salario mínimo no tendrá derecho a gozar de dicho beneficio, como si no se tratara de la misma conducta ilícita.

3.4. EL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1994.

Al respecto podemos decir, que antes de dicha reforma, no había en la ley penal, el distingo entre delitos graves y no graves, sin embargo, a raíz de las reformas al artículo 16 Constitucional del 3 de Septiembre de 1993, en donde en el párrafo quinto del referido

artículo se menciona por primera vez el término de delitos graves, se hizo necesaria su reglamentación en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero antes de dicha reforma el artículo 268 nos decía ;

“Artículo 268.- Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente : cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia.”

Como se puede ver antes de la reforma del 10 de enero de 1994, en el citado artículo 268, no se hacía referencia al término de delitos graves, y por ende no se contemplaban estos en la legislación penal, sin embargo, en la actualidad debido a la delincuencia creciente que se ha venido dando en nuestro Distrito Federal tenemos que en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales se define lo que son los delitos graves, en donde nos dice :

“Artículo 268.-

. .Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes. . .”

Y en seguida de la definición de delitos graves, nos señala una lista de cuales son.

Básicamente, la importancia de la clasificación de los delitos graves, es para que a las personas que cometen éste tipo de ilícitos, no se les otorgue la libertad provisional bajo caución, y de alguna manera se pretende con esto que las personas que cometan delitos, antes de hacerlo lo mediten, ya que en caso de ser detenidos por cometer delitos graves permanecerán privados de su libertad hasta en tanto se les dicte la sentencia correspondiente, así también con el propósito de combatir el problema de la delincuencia organizada que por su gran poder económico que cada día va en aumento, su capacidad de violencia y complejidad de organización dificultan enormemente la actuación legítima del Estado para su persecución, procesamiento y sanción, es por eso que a las personas que cometen delitos graves se les trata de manera diferente, con mas severidad y negándoles los beneficios que la ley otorga a los delincuentes comunes, o que no cometen delitos graves, ello para tratar de disminuir la incidencia delictiva.

3.5. FUNDAMENTO O MARCO JURÍDICO DEL DELITO DE ROBO A LUGAR CERRADO.

En relación al robo cometido en lugar cerrado, éste se encuentra tipificado en el artículo 381 Fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal que a la letra dice :

“Artículo 381.- Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes ;

I.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado.”

En los Códigos Penales de 1871 y 1929, atendiendo al lugar en que se cometía el robo, establecían reglas especiales de agravación para tres situaciones diferentes, las cuales eran ; el robo en edificios habitados, robo en edificios o piezas no habitados ni destinados para habitarse y robo en lugar cerrado. Dentro de este sistema , se limitaba el concepto de parque o lugar cerrado a todo terreno, que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquier otra materia. Lo anterior se mencionaba en la segunda parte del artículo 386 del Código Penal de 1871. Sin embargo el Código Penal Vigente como se puede ver suprimió la mención especial de los edificios o cuartos no habitados ni destinados a habitación, porque gramaticalmente son lugares cerrados, y omitió también dar una definición ficticia de éstos, para dejar su significado gramatical de la frase.

El robo a lugar cerrado no debe de confundirse con el robo en edificios, viviendas, aposentos o cuartos que estén habitados o destinados para habitación aún los muebles, que tipifica el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal, en los casos en que de manera accidental o fortuita sus moradores se ausenten, es decir, cuando el lugar se encuentre sólo al cometerse el robo, pues el mismo artículo 381 bis, al señalar se trata de lugares destinados a habitación, nos da ha entender que al cometerse el robo no es menester que alguien se encuentre en él lugar, para que se de la calificativa contemplada en el referido artículo 381bis, y no la señalada en la fracción I del artículo 381 del citado

ordenamiento, pues basta con que el lugar éste destinado para habitación para que se dé dicha hipótesis.

3.6. ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO A LUGAR CERRADO.

Al no encontrarse en nuestro Código Penal vigente una definición jurídica de “lugar cerrado”, el significado de éste término debe entenderse de acuerdo a sus significados vulgar y gramatical. Por su parte al término lugar, de locus, lo debemos de entender como el sitio y al término cerrado como lo que se encuentra interceptado o cubierto en su entrada o salida, es decir, sitio que tiene obstruidas sus entradas o accesos, sin importar de que o con que material, siendo estos los términos que usan los legisladores en los textos legales. Lugar cerrado será, en ese entendido, cualquier sitio o localidad cuya entrada o salida se encuentren obstruidas o restringidas. Gramaticalmente se debe de entender que tienen ese carácter los edificios, cuartos, aposentos o sitios en general a los que las personas no tengan libre acceso por estar interceptados o cerrados, tales como bodegas, establecimientos comerciales, fabricas y muchos mas; en ese entendido también los simples parques, corrales, o terrenos aislados o rodeados por divisiones o valladares de cualquier material que impidan el acceso a estos serán considerados como lugar cerrado. En resumen serán considerados como lugar cerrado, los edificios o cuartos no habitados ni destinados para habitación, así como los terrenos cercados. Sin embargo, debe quedar muy claro, que no basta que el delito se cometa materialmente en estos sitios para calificar la conducta, ya que de acuerdo a la jurisprudencia, cuando el ladrón tiene libre acceso al lugar en que comete el robo, no habrá lugar a la agravación de penalidad, porque la

calificativa, además de requerir del elemento objetivo; que en este caso, es el sitio en que se cometió el robo, supone un elemento de antijuridicidad o subjetivo, que es que el ladrón se haya introducido ilícitamente, allanando o violando el lugar previsto por la ley.

De lo anterior se desprende que además de los elementos del robo en general, tenemos que para que se integre el delito de robo a lugar cerrado, se requiere que éste se cometa en un edificio o cuarto no habitado ni destinado para habitación, así como en los terrenos cercados, que tengan restringidas sus entradas y salidas o sus accesos, sin importar con que tipo de material, y que el sujeto activo del delito se introduzca al lugar de manera ilícita, es decir, sin autorización.

Al respecto la jurisprudencia nos dice :

ROBO EN LUGAR CERRADO. Por lugar cerrado para los efectos del robo debe entenderse cualquier recinto materialmente aislado del espacio circundante al que el activo no tenga libre acceso. Si a virtud de circunstancia fortuita, se encuentran abiertas las puertas o rotos los muros, no por eso el apoderamiento de objetos muebles que se efectuó dentro del mismo deja de ser legalmente cometido en lugar cerrado. El hecho, además, de que el delincuente no haya logrado alejarse llevando los objetos en nada altera la situación, si materialmente los tuvo en su poder (apoderamiento), dentro del recinto que tenga las características citadas. (Semanario Judicial de la Federación. Amparo Directo 2501/74. Gabriel Humberto Gutiérrez Ristra, 7 de febrero de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente ; Ezequiel Burguete Farrera . Séptima Época : Vol. 74 Segunda Parte, Pág. 35).

De ésta tesis jurisprudencial se desprende que, si el sujeto activo del delito, al cometer el robo en lugar cerrado, encuentra las puertas abiertas o muros rotos por alguna circunstancia fortuita, por ejemplo, que los dueños o encargados del lugar hayan dejado abiertas las puertas por un olvido, ello no lo exime de su responsabilidad y la conducta será de todos modos calificada como robo a lugar cerrado ; así también nos señala ésta jurisprudencia, que cuando el agente del delito no haya logrado darse a la fuga con los objetos motivo del robo, pero si ya los tuvo en su poder, será responsable del delito de robo a lugar cerrado.

CAPÍTULO IV.

CRÍTICA AL DELITO DE ROBO A LUGAR CERRADO.

4.1. CRÍTICA A LA GARANTÍA DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN LA MODALIDAD DEL DELITO DE ROBO A LUGAR CERRADO.

De acuerdo a nuestra legislación actual en el Distrito Federal, las personas que cometan el delito de robo en su modalidad de lugar cerrado, pueden obtener su libertad provisional bajo caución, sin importar el monto de lo robado, si no es cometido con violencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, que a la letra dice :

“Artículo 556.- Todo inculpado tendrá derecho durante la Averiguación Previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos :

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño ;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo ;

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele ;

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso ; y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el párrafo último del artículo 268 de éste Código.”

En ese entendido y atendiendo al Último Párrafo del artículo 268 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, tenemos que respecto al robo únicamente se consideran como graves, robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación al 370, Párrafo Segundo y Tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 Fracciones VIII, IX y X y 381 Bis ; y el robo previsto en el artículo 371 Párrafo Último; en ese tenor tenemos que el robo a lugar cerrado no es considerado como grave si éste se comete sin violencia, no importando el monto del robo, y solamente será grave si el robo a lugar cerrado es cometido a través de la violencia y el monto excede de las cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad, o si se cometa en la hipótesis del Párrafo Tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice ;

“Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir

a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término de igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.”

Sin embargo, para que puedan darse las dos citadas hipótesis en el robo a lugar cerrado, es decir, el robo con violencia es muy difícil, ya que normalmente estos robos se cometen en lugares abandonados o solitarios, como son bodegas, establecimientos comerciales, oficinas, y se cometen en horarios nocturnos, o precisamente cuando no hay personas en estos, para evitar precisamente usar la violencia y enfrentarse con las víctimas o las autoridades, y para que se de la hipótesis de violencia, ésta tiene que recaer sobre las personas y no en las cosas, como lo señala el artículo 373 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que si los delincuentes para cometer estos delitos se cercioran de que no hay personas en los lugares en donde cometerán el hecho delictivo, no podrá darse la referida hipótesis de violencia.

Ahora, lo más grave de éste asunto, es que en el delito de robo a lugar cerrado, tenemos que generalmente se trata de un grupo de personas, perfectamente organizadas, que siempre serán más de dos o tres, ya que para poder cometer este tipo de ilícito tienen que realizar diversas actividades, antes, durante y después de la comisión del delito; antes, porque se necesita ubicar el lugar en donde se cometerá el robo, en estos casos, muchas de las veces se auxilian de personas que laboran en los sitios a robar, quienes son los que les informan de la localización y distribución del lugar, así como si cuentan con algún tipo de seguridad, ya sea vigilantes, alarmas, video cámaras, etc. . . , para en seguida idear la forma de bloquear o anular dicha vigilancia, así mismo antes de cometer el delito, ubican que en el lugar a robar existan bienes cuantiosos para apoderarse de estos, y así obtener valiosas ganancias, también tienen que conseguir transporte para poder trasladar los bienes robados

después del hecho delictivo, es por ello que en la comisión de esta modalidad del delito de robo, siempre intervendrán más de dos o tres sujetos, ya que uno sólo no podría realizar todas las actividades, y comúnmente cuando se comete éste tipo de delitos, los delincuentes obtienen ganancias que rebasan los Párrafos Segundo y Tercero, del artículo 370 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, siendo requisito que se rebasen los montos que contemplan dichos párrafos y que se cometa con violencia, para poder ser considerados como graves, y así poderse negar la libertad provisional bajo caución, pero como se comenta, generalmente éste delito se comete sin que los agentes del delito utilicen la violencia, es por ello que sin importar el monto del robo, siempre obtendrán su libertad provisional bajo caución.

Resulta importante señalar que los probables responsables del delito, cuando obtienen su libertad provisional bajo caución, normalmente se dan a la fuga, porque este es su modo de vivir, y no acuden a continuar con los procesos penales llevados en su contra, pues a ellos lo que les importa es obtener su libertad de cualquier forma, para continuar cometiendo delitos.

En la actualidad los agentes del delito, son todos unos profesionales, ya que al ser detenidos, solicitan se les otorgue el beneficio de la libertad caucional, y no sólo lo solicitan, sino que exigen que sea inmediatamente, ya que alegan conocer sus derechos, y amenazan al Ministerio Público de que si no les otorga dicho beneficio se quejaran ante la Comisión de Derechos Humanos, sin esperar si quiera a que se practiquen las primeras diligencias de la indagatoria, además de que muchas de las veces, se presentan sus familiares casi de manera conjunta de que son puestos a disposición del Representante Social, aún cuando todavía no se han comunicado con estos, lo cual nos lleva a deducir que en algunos casos hasta los familiares participan en la comisión de los delitos, ya que

inclusive cuando se presentan ante el Ministerio Público lo hacen llevando a los empleados de las afianzadoras, para exhibir las pólizas de fianza que garanticen los montos que determine el Ministerio Público para poder obtener su libertad provisional bajo caución, lo cual nos lleva a presumir que este es el modo de vida de estas personas, es decir, que se dedican a cometer éste tipo de delitos.

4.2. NECESIDAD DE CONSIDERAR COMO GRAVE EL DELITO DE ROBO A LUGAR CERRADO PARA NEGAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, PARA DISMINUIR LA DELINCUENCIA.

Creemos necesario y sobre todo urgente el considerar como grave el delito de robo a lugar cerrado, ya que en la actualidad, muchas personas hacen de este ilícito su modo de vida, pues como hemos venido comentando, para poder detener a los probables responsables en flagrante delito es muy difícil, ya que previamente a la comisión del ilícito, estos se cercioran de que en el lugar en donde se perpetrara el hecho, no exista vigilancia, y en caso de existir buscan la forma de eliminarla, para que de esta manera no haya quién solicite inmediatamente el auxilio de la fuerza pública y así no puedan ser detenidos. Ahora bien en los pocos casos en que se llega a detener a personas por la comisión del delito de robo a lugar cerrado, ellos de antemano saben que la ley les otorga el beneficio de la libertad provisional bajo caución, por lo que al obtener dicha libertad casi de manera inmediata a unas cuantas horas de iniciada la averiguación previa correspondiente, continúan realizando sus actividades ilícitas, es por ello que no les preocupa mucho ser detenidos, inclusive, en razón de que este tipo de delitos lo cometen generalmente más de

dos personas, no siempre son detenidos todos, ya que muchas de las veces hay personas custodiando afuera del lugar en donde se comete el hecho por si se presentan las diversas policías, siendo estas personas las que normalmente se dan a la fuga, y los que por ende continúan cometiendo este tipo de delitos, y así de esta manera poder sufragar los gastos que se generen para que sus compañeros que son detenidos puedan gozar de su libertad personal.

Este tipo de delitos no solamente repercuten en la economía de la persona que sufre directamente el robo, si no va mucho más allá, pues una vez que los agentes del delito obtienen los bienes robados, los distribuyen para su venta en el llamado comercio ambulante o mercado negro, como lo es el conocido mercado de Tepito y los diversos tianguis o mercados sobre ruedas que existen en el Distrito Federal, y que cada vez se hacen más populares en otras entidades de la República, en donde se venden artículos robados, de contrabando, piratería, es decir, de imitación, mercancía que es vendida a muy bajos precios de su costo real, que incluso llegan a valer precios menores de los que son necesarios para su producción o fabricación, con lo que afectan a empresas nacionales y transnacionales, y muy gravemente a las micro empresas y pequeños comerciantes establecidos, que no pueden competir con ésta manera desleal e ilícita del comercio ambulante, y que como consecuencia final tienen que cerrar sus empresas o negocios y despedir masivamente a sus trabajadores, acabando con fuentes de trabajo muy importantes para la clase obrera, como si ésta no tuviera ya bastante con el irrisorio salario mínimo que percibe por sus jornadas laborales.

Es bien sabido por todos que el desempleo es causa generadora de delincuencia, pues muchas de las personas que son responsables de cubrir los gastos de sus familias, al ver que no existe empleo y a veces existiendo éste, al no poder solventar la economía de

sus hogares, son orillados a tomar el llamado camino fácil o del mal, uniéndose a bandas de delincuentes o por su cuenta inician una carrera delictiva, la cual promete un buen futuro al ver que nuestras leyes son obsoletas y poco severas, ya que permiten que las personas al día siguiente o el mismo día en que cometen el delito obtengan su libertad, situación que los alienta para continuar formando parte de la cada día más creciente delincuencia de nuestro México, que ya de por sí se encuentra desprestigiado en todo el mundo.

Por otra parte, sabemos que a las Agencias del Ministerio Público, los ofendidos de todo tipo de ilícitos, prefieren muchas de las veces no acudir a iniciar una averiguación previa, la mayoría de los casos por el mal servicio que se presta en este tipo de dependencias, pero sobre todo, porque no cuentan con un mínimo de seguridad por parte de las autoridades, que les garantice que no sufrirán daño alguno en su persona o en sus bienes y en los de su familia por parte de los probables responsables de los delitos y de sus familiares, quienes inclusive aún en presencia de las autoridades amenazan a los ofendidos, a los testigos y a la familia de estos, amenazas que muchas de las veces llegan a ser cumplidas; y esa apatía de los agraviados y sus testigos de comparecer ante el Ministerio Público se da sobre todo cuando se enteran que ya los inculpados se encuentran gozando de su libertad provisional bajo caución.

Ahora bien, para la integración de la Averiguación Previa el Ministerio Público, se encuentra con problemas muy serios, ya que las personas que son víctimas de los delitos, están predispuestos a no iniciar una averiguación previa por temor a sufrir mayores daños por las represalias de los probables responsables del delito y sus familiares, por lo que muchas de las veces cuando existen personas detenidas por los ilícitos no comparecen para aportar datos para dicha indagatoria, y en ocasiones el Representante Social tiene que

determinar la Libertad del Inculpado por no reunirse los requisitos para ejercitar la acción penal correspondiente ; otro de los problemas que se presentan es cuando una o varias personas son aseguradas por la comisión del Delito de Robo a lugar a cerrado y que éste ilícito se comete durante el fin de semana, ya que esto dificulta la debida integración de la indagatoria en cuestión, pues comúnmente no hay quien pueda aportar elementos para integrar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del o los inculpados, ya que muchas de las veces se trata de empresas las cuales durante el fin de semana no laboran, por lo que no pueden auxiliar con la integración de la averiguación previa durante las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para tal efecto, y cuando los agraviados comparecen después de dicho término o a veces poco tiempo antes de que venza éste, resulta que los delincuentes ya obtuvieron su libertad provisional bajo caución, misma que no se les puede negar por ser un derecho constitucional, como lo marca el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción I que a la letra dice :

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías :

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado

representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional ;”

En éste mismo artículo 20 Constitucional en su Penúltimo Párrafo se señala que;

“Las garantías previstas en las Fracciones I, V, VI y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.”

De lo anterior, se desprende lo flexible que es la ley con los inculpados de los delitos, al permitirles gozar de la libertad caucional, inclusive desde la etapa de

averiguación previa, y lo mas grave aún, permitir que dicha caución sea asequible a las posibilidades del inculpado, lo cual no puede ser tolerado, ya que se supone que se trata de un castigo, es por ello que las víctimas de los delitos, al ver que el inculpado ésta gozando ya de su libertad caucional, prefieren no aportar mayores elementos para la integración de la averiguación previa ante el temor de ser agredido por los inculpados, quienes ya se encuentran gozando de su libertad, ante lo cual el órgano investigador se ve ante la imposibilidad de ejercitar la acción penal correspondiente, y en consecuencia los responsables de los delitos ya no son sancionados, y por ende continúan con su carrera delictiva al no haber tope alguno para ellos. En otros casos cuando la indagatoria aún no esta integrada, los inculpados al obtener su libertad caucional, ya sea personalmente o a través de otras personas se allegan a las víctimas de los delitos, para convencerlos de que no aporten mayores elementos al Ministerio Público para que no se ejercite acción penal en su contra ante la autoridad judicial, ese convencimiento muchas de las veces es con amenazas o en el mejor de los casos con una remuneración económica a manera de reparación del daño hecha extrajudicialmente, esto finalmente nos lleva también a que los inculpados no sean sancionados; y en vez de disminuir la delincuencia esta aumenta cada vez más, al ver que nuestras leyes en vez de sancionarlos los protegen.

Por todo lo anterior expuesto, consideramos necesario y urgente considerar como delito grave al robo cometido en lugar cerrado, previsto en el artículo 381 Fracción I del Código Penal Para el Distrito Federal, inclusive sin importar el monto del robo, sobre todo por las repercusiones que tiene en nuestra sociedad, o ya por lo menos cuando sea cometido con violencia, sin importar su monto, es decir que no necesariamente tenga que ser cuando se de en el supuesto del Párrafo Segundo del artículo 370 del citado Código.

4.3. ADICIONAR EL ARTICULO 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONSIDERAR
COMO GRAVE EL DELITO DE ROBO A LUGAR CERRADO.

Una de las opciones para disminuir la delincuencia organizada y el aumento de delincuentes, es la hipótesis planteada en la presente tesis, que es la de considerar como grave el delito de robo a lugar cerrado aún cuando no medie violencia en éste y aún cuando el robo no sea mayor a las cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es decir, sin importar el monto del robo, y ello será adicionando el último párrafo del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal, agregando en dicho artículo la Fracción I del artículo 381 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, debiendo quedar de la siguiente manera :

Artículo 268 (último párrafo):

“Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes; Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60, Párrafo Tercero; terrorismo previsto en el artículo 139, Párrafo Primero ; sabotaje, previsto en el artículo 140, Párrafo Primero; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205,

Segundo Párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266Bis ; asalto, previsto en los artículos 286, Párrafo Segundo y 287 ; homicidio, previsto en los artículos 302, con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro, previsto en el artículo 366 exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado, previsto en los artículos 367, en relación con el 370 Párrafos Segundo y Tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 Fracciones, VIII, IX y X y 381 Bis; robo, previsto en el artículo 371, párrafo último y **381 Fracción I**; extorsión, previsto en el artículo 390; y despojo, previsto en el artículo 395, último párrafo todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. También lo será el delito de tortura, previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.”

De ésta manera al ser considerado como grave el ilícito de robo a lugar a cerrado sin importar el monto de lo robado, los inculpados cuando sean detenidos en flagrante delito, no podrán gozar de su libertad provisional bajo caución, lo cual dará seguridad a las víctimas del delito quienes entonces coadyuvarán con el Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa para que se pueda ejercitar la acción penal correspondiente; por otra parte los inculpados al ser privados de su libertad, y tratarse de un

delito grave, no podrán gozar de su libertad caucional de manera inmediata, y solamente la obtendrán hasta después de que se les haya procesado, y esa libertad estará condicionada a que demuestren su inocencia en los hechos, y de ser integrada debidamente la indagatoria y durante el proceso las víctimas del delito y sus testigos comparezcan y ratifiquen sus dichos, entonces seguramente se obtendrá una sentencia condenatoria para el inculpado, con lo cual estaremos ayudando a la disminución de la delincuencia de una manera importante ; inclusive en el caso de que el inculpado siendo culpable, concluido el proceso correspondiente obtenga una sentencia absolutoria, ello debido a las circunstancias que de repente se dan en nuestro derecho mexicano, como puede ser la mala integración de la averiguación previa, la falta de interés de la víctima y sus testigos para comparecer ante el juzgado a ratificar su dicho, ya sea por que fue convencido por el inculpado o porque no es su interés realmente continuar con el proceso, el inculpado podrá permanecer privado de su libertad hasta por un año en tanto se le condena, tiempo que es razonable para que éste pueda valorar los beneficios de la libertad personal, y volver al camino del bien o del respeto a las leyes, sobre todo si hablamos de un primo-delincuente, quien es más factible que pueda corregir su forma de vida, y por que no, también los que no lo son, ello con ayuda del personal de los reclusorios como son psicólogos, criminólogos y demás profesionistas que se enfocan a dar ayuda a los delinquentes.

Ahora bien, consideramos que al igual que en el artículo 371 Párrafo Último del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, en donde no se toma en cuenta el monto o valor de lo robado, para calificar la conducta y que a la letra dice“. . .el robo cometido por dos o mas personas a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, . . .”, hipótesis que es considerada como delito grave, creemos que es necesario

se derogue o reforme la condicionante que existe en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal, que requiere que las hipótesis que ahí aparecen respecto al delito de robo para que sean considerados delito grave, en todos los casos rebasen los montos marcados en los Párrafos Segundo y Tercero del artículo 370 del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, que sean superiores a la cantidad de cien salarios mínimos vigentes en la entidad o lo que es la cantidad de \$3,450,00 tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional, lo cual desde nuestro punto de vista debe cambiar, pues un delincuente cuando se dispone a cometer un delito, siempre lo hace con la idea de obtener la mayor ganancia posible, es decir, no va con la idea de robarse \$100,00 cien pesos 00/100 Moneda Nacional o \$20,000,00 veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional, sino que va decidido a robar todo lo que encuentre, y es más, ésta consciente de que puede ser detenido, por lo que cuando alguien se opone al ilícito, llegan inclusive a lesionarlo o en el peor de los casos a matarlo, sin importar que el monto que puedan obtener por dicho robo sea mayor o menor a lo que marca la ley para que un delito sea considerado como grave, en ese tenor consideramos que para que las hipótesis que se señalan en el artículo 268 del Código Procesal para el Distrito Federal sean consideradas como graves, no debe de ser condicionante el monto del robo, sino que únicamente debe bastar que se lleve acabo en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 Fracciones VII, IX, X y 381Bis, al igual que como sucede con la hipótesis que contempla el referido artículo 371 Último Párrafo del Código Penal Vigente en la Entidad, ya que de acuerdo a la hipótesis del citado artículo 268 del Código Procesal Penal, en la actualidad se dan los casos de que a veces se tiene detenidos a personas que ya han sido condenados por otros delitos, es decir, que hacen del delito su modus vivendi, y por ser una garantía el derecho a la libertad provisional bajo caución se les tiene que otorgar dicho

beneficio, y estos una vez en libertad, vuelvan a las actividades delictivas, con lo cual continúan dañando a nuestra sociedad.

De todo lo anterior expuesto consideramos que ha quedado comprobada la hipótesis que se plantea en la presente tesis, que es la necesidad urgente de considerar como grave al delito de robo a lugar cerrado para disminuir la delincuencia..

Resulta necesario señalar que nuestro Código Penal para el Distrito Federal fue reformado en fecha 17 de Septiembre del año de 1999, mismas que entraron en vigor en fecha 1 de Octubre del año próximo pasado, reformas con las cuales se hicieron realidad la mayor parte de las propuestas que realizamos en el presente trabajo recepcional, reformas que a continuación se mencionan para mayor entendimiento.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

PUBLICADO EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, Y QUE ENTRARA EN VIGOR EL 1 DE OCTUBRE DE 1999.

ARTICULO PRIMERO.- Se Reforman los artículos 9, 9 bis, 10, 36, 59,109bis, 133, 135, 225, 227, 228, 268, 314, 418 y se adiciona el Capítulo I Bis “ De las Víctimas o los

ofendidos por algún delito” y los artículo 229 y 265 bs. Del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal para quedar como sigue :

En el presente caso el artículo que contempla la propuesta que se formula en la presente tesis, es el 268 mismo que fue reformado como se desprende del párrafo anterior, el cual a continuación se procede a transcribir.

Artículo 268.-. . . .

I. . . .

II. . . .

III. . . .

.....

....

....

Para todos los efectos legales ; son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la Fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimos y máximo de la pena prevista para aquel.

CONCLUSIONES.

PRIMERA : El Delito de robo, es uno de los mas antiguos, surge conjuntamente con la propiedad privada, la cual a su vez inicia cuando el hombre se vuelve sedentario y empieza a criar animales y cultivar las tierras.

SEGUNDA : El ilícito de robo en la antigüedad era muy penado, inclusive en algunas partes del mundo, hasta con la pena de muerte, de ahí que no había demasiada delincuencia, como consecuencia de las sanciones tan severas que existían en ese entonces.

TERCERA : El bien jurídico tutelado en el delito de robo es el patrimonio, pero también indirectamente lo es la integridad física de las personas, por lo que resulta necesario se apliquen penas severas, para disminuir su comisión que día a día va en aumento, como consecuencia de las penas tan tenues y beneficios que se aplican hoy en día a los delincuentes.

CUARTA : Además de aplicar penas severas en las diversas modalidades del delito de robo, deben de crearse métodos que realmente ayuden a los delincuentes a obtener una rehabilitación para su integración a la vida en sociedad, como lo son fuentes de trabajo, ayuda de profesionales durante y después de su rehabilitación.

QUINTA : Para evitar que los probables responsables de un delito sean absueltos, por causa de una mala integración de la correspondiente Averiguación Previa o del mal seguimiento del proceso penal, debe de darse mayor importancia a la preparación y capacitación del personal del Ministerio Público.

SEXTA: El beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución debe de restringirse para la gran mayoría de las modalidades del delito de robo, ya que en la práctica se observa, que éste delito forma parte del Modus Vivendi de muchas personas, quienes al cometer un delito de los que no son considerados como graves, y al verse en libertad provisional bajo caución desde la etapa de Averiguación Previa, en vez de razonar y cambiar de forma de vida, continúan cometiendo delitos.

SÉPTIMA : En relación al delito de robo a lugar cerrado, pocas veces los inculpados son detenidos en flagrante delito, ya que normalmente actúan en grupos de tres o más personas y además se organizan perfectamente para tal fin, es por lo que éste delito debe de considerarse como delito grave, pues los que lo cometen lo hace plenamente conscientes de que están cometiendo un delito.

OCTAVA : Una consecuencia grave por la constante comisión del delito de robo a lugar cerrado, es el crecimiento del comercio ambulante, en donde se vende generalmente

la mercancía robada a muy bajos precios, lo que propicia que los mismos fabricantes no puedan competir con esta práctica desleal, lo que los obliga a cerrar sus fabricas, al igual que a los comerciantes establecidos. Originando con esto mayor desempleo en el país, y el retiro de los capitales extranjeros, al no existir seguridad en nuestra ciudad, de ahí la necesidad urgente de considerarlo delito grave.

NOVENA : Por lo que respecta al delito de robo a lugar cerrado contemplado en el artículo 381 Fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, es necesario y urgente aún cuando no medie violencia en su comisión y sin importar el monto del robo, el que sea considerado como grave, para poder negar el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución y así poder disminuir paulatinamente la incidencia en la comisión de éste ilícito.

DÉCIMA : Proponemos una reforma o adición al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal, para considerar como grave al delito de robo a lugar cerrado, previsto en el artículo 381 Fracción I del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal para disminuir en algo a la delincuencia, es decir, la comisión de delitos.

DÉCIMA PRIMERA: El beneficio de la libertad provisional bajo caución, debe de otorgarse únicamente a aquellas personas que no cometan delitos graves y además que

tengan un modo honesto de vivir, cuenten con domicilio fijo, cuenten con fuente de trabajo y no hayan sido condenados con anterioridad por delito doloso.

DÉCIMA SEGUNDA: Consideramos necesario que se realicen estudios minuciosos para reformar los diversos métodos de rehabilitación de los delincuentes, ya que a la fecha los actuales no están dando resultados, pues es de notarse que una vez que los delincuentes se encuentran en libertad después de compurgar su pena o condena continúan cometiendo delitos.

DÉCIMA TERCERA: Hasta en tanto no existan métodos que garanticen una buena rehabilitación en los delincuentes, no deberán de otorgárseles beneficios a estos, y es preferible que se aumenten las penas privativas de la libertad, es decir, que se aplique mayor penalidad en los delitos, ya que es mejor que los delincuentes permanezcan en los diversos centros penitenciarios compurgando sus condenas, a que se les otorgue una libertad anticipada sin estar verdaderamente rehabilitados, ya que únicamente saldrán a cometer nuevos delitos.

BIBLIOGRAFÍA.

DOCTRINA

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 24a . ed. Editorial Porrúa México. 1992.
- CARPISO MAC GREGOR, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. 5a. ed. Tomo D-H. Editorial Porrúa. México 1992.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl y CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 20a. ed. Editorial Porrúa. México 1999. 983p.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 26a. ed. Editorial Porrúa. México 1989. 359 p.
- FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1947.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1994, 447p
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8a. ed. Editorial Porrúa. México. 1985.
- GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y en el Derecho Positivo. México.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 23a. ed. Editorial Porrúa. México 1990. 469p.
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. La ley y el delito. 3ra. Edición, Ed. Sudamericana,

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. Editorial Porrúa México. 1986.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. 3a. ed. Editorial Porrúa. México 1996. 393 p.

-----Delitos en Particular, Tomo I, 5a. ed. Editorial Porrúa, México. 1998, 415p.

-----Delitos en Particular, Tomo II, 2a ed. Editorial Porrúa, México. 1996, 610p.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. 6a. ed. Editorial Porrúa. México 1992, 165p.

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCIA ARAN, Mercedes, Derecho Penal, Parte General 2a. ed. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia España, 1996, 654 p.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 2a ed. Editorial Porrúa, México, 1983. 406 p.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 12a ed. Editorial Porrúa. México. 1995. 396 p.

-----Comentarios de Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, 6 a ed. Editorial Porrúa, México, 1989, 288p.

-----Delitos contra el Patrimonio. 7a. ed. Editorial Porrúa. México, 1995. 484p. _

-----Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial, 5a. ed. Editorial Porrúa, México, 1985. 369p.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 24a. ed. Editorial Porrúa. México. 1996. 399p.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México.
Editorial Ediciones Delma. 1999, 167P.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA
TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. México. Editorial Porrúa.
1999, 119 P.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
México, Editorial Porrúa. 1999.105P.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México
Editorial Porrúa. 1993, 1033 P.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. México. Editorial SISTA.
1999, 115 P.